



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2024 00002 00
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JOHN FREDDY ZUÑIGA

Habiéndose señalado con auto de fecha 08 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial de subsanación con radicación de fecha 16 de febrero de 2024 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión de la solicitud de entrega requerida.

En efecto, la togada de la activa aporta un mensaje de datos que denomina, “*copia del envío automático realizado página registro de garantía mobiliaria*”, empero el mismo titula en su asunto “*Terminación de la Ejecución*” y, en todo caso, se aprecia remitido el 03 de enero de 2024, fecha anterior al formulario del registro de ejecución (05 de enero 2024) y sin que de aquel se puede verificar la existencia de las comunicaciones requeridas por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito prejudicial señalado.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

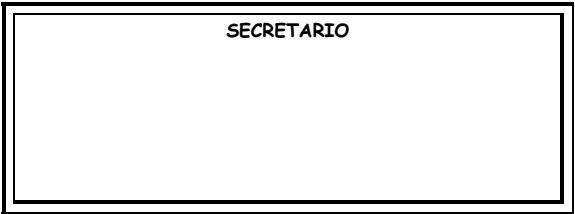
1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2024 00002 00 por las razones expuestas.
2. Sin orden de devolución de anexo o desglose al presentar la presente demanda por medios digitales.

Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727b42751cc04ccfbd50fcb5f2fc69d629164eacd7b9864090403d011f4e160**
Documento generado en 08/03/2024 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00055-00
Demandante : JULIÁN FERNANDO PÉREZ ALONSO
Demandado : JAIME PATARROYO RINCÓN

Habiéndose señalado en auto de fecha 16 de febrero de 2024 (C-07), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 23 de febrero de 2024 (C-08). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

La cuantía no fue estimada como lo señala el artículo 26 CGP, pese a indicarse que se hacia la corrección se indicó simplemente que correspondía a \$7.500.000 sin ofrecer ninguna razón para ello nacido en los conceptos reclamados.

Las pretensiones por intereses, aunque separadas, permanecen ambiguas dado que se depreca que “se incluyan”, lo cual no permite arribar a certeza en el sentido de que tipo de acción se pide al ejecutado que realice con ese vocablo considerando que se trata el epígrafe de una ejecución.

En adición, estas aspiraciones permanecen igualmente ambiguas, cuando la fecha de creación del instrumento es 12 de septiembre de 2023, y sin embargo se haría referencia a intereses por el plazo desde el 15 de septiembre, sin indicar en la demanda si la divergencia obedece al designio de no cobrarlos o a un posible pago de los 3 días en falta.

Se involucra igualmente como fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2023, no obstante esa calenda difiere de la incorporada en el titulo valor, sin que exista explicación alguna, lo que acaba de introducir más ambivalencia a la demanda.

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada de manera adecuada conforme a lo normado en artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda ejecutiva del epígrafe por las razones expuestas.
2. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b825dd559650e22a06373e3432dcd7bbacfe732d183a74778591b891a47b4ac

Documento generado en 08/03/2024 02:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de marzo de 2024

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00057-00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : DIANA CONSTANZA NUÑEZ Q. y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ P.

De acuerdo al artículo 286 del C.G.P., para la sustanciación y trámite del proceso, se dispone:

La corrección del encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2024 en cuanto la identidad de las partes y numero de radicación como quiera que en se indicó erradamente como:

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00055-00
Demandante : JULIÁN FERNANDO PÉREZ ALONSO
Demandado : JAIME PATARROYO RINCÓN

Siendo lo correcto:

Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00057-00
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : DIANA CONSTANZA NUÑEZ Q. y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ P.

Los demás aspectos de la providencia en mención quedan inmutables.

Ahora bien, habiéndose señalado en auto de fecha 16 de febrero de 2024 (C-07), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 26 de febrero de 2024 (C-08). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

De la revisión del escrito de subsanación se evidencia que no se atendieron la totalidad de los parámetros establecidos por el Despacho, toda vez que se modificó el numeral CUARTO del petitum en el cual se plasmaron inicialmente los intereses moratorios, no obstante, en el escrito subsanatorio se enuncia en el encabezado *“Por concepto de intereses moratorios”* pero en los sub-numerales se indica *“por concepto de intereses de plazo de 18.3%”*, defecto que hace pervivir la ambigüedad que se deseaba corregir, cuando en la pretensión QUINTA se pide por el mismo concepto nuevas sumas.

De igual manera se le precisó que debía integrar en debida forma la parte pasiva de la demanda tanto en las pretensiones como en los hechos, no obstante, de la lectura del acápite de pretensiones se evidencia que se omitió incluir al señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que no fue subsanada de manera adecuada conforme a lo normado en artículo 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

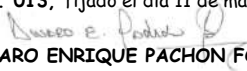
RESUELVE

- 1. Se corrige el encabezado del auto de 16 de febrero de 2024, en la forma expuesta.
- 2. Rechazar la demanda ejecutiva del epígrafe por las razones expuestas.
- 2. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

NADE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053751f6925e7e9de101dd3e2ecd1e77fe2717039385ab118cce6734de680d6b

Documento generado en 08/03/2024 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00102 00
Demandante : LUIS HIPÓLITO GUARÍN CAMACHO
Representante Legal de ESTRUCTURAR INGENIERIA S.A.S
Demandado : LAURA CAMILA MANOSALVA MORENO

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título (contrato de asesoría) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Hechos – pretensiones

Debe indicarse con toda precisión la naturaleza jurídica del contrato celebrado y cuyos valores se cobran en esta ocasión, esto es si se trata de contrato de prestación de servicios profesionales o que otra especie.

El hecho primero junto con el contrato aportado da cuenta que se pacto un valor mensual de \$10.325.000.00 por 12 meses entre las partes por la asesoría técnica y seguimiento del contrato de concesión N° 14218 y al expediente ambiental OOLA-0258/98, no obstante el precio esta determinado por la cantidad de asesorados (59 - bocaminas), siendo el valor determinado por varios conceptos (asesoría: \$150.000; asesoría jurídica: \$20.000 y auxilio de transporte: \$5.000), que al ser multiplicados arroja el valor final acordado. Sin dejar de advertir que el costo por asesoría jurídica se pacto en un solo.

No obstante, no es visible en el texto del contrato que se haya acordado solidaridad, por lo que entonces si bien se actúa en bloque existe determinación del precio individual por bocamina, de manera que como en adición se aprecia que el formato no fue firmado por todos, existiría ambigüedad sobre la procedencia del cobro que realiza.

Sigue además que como se denuncia la existencia de atrasos en los pagos por los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, existiría también una acumulación de dinero que no podría ser reclamado como una sola fija.

De la mano con lo anterior y en tanto se denunciaron abonos se deberá indicar con toda precisión la persona o personas que lo efectuaron y la manera en la que se amortizó la obligación individual.

Merced a lo anterior, deberá formular pretensiones separadas para cada uno de ellos demandados determinando el costo que en relación con cada uno de ellos y en función del numero de bocaminas posea, le correspondía asumir en el contrato. Del mismo modo en caso de que se cobren asesorías jurídicas adicionales, se debe indicar el fundamento de aquello.

Deberá igualmente formular tantas pretensiones como cuotas mensuales (también por persona) se hayan generado para los meses señalados como morosos.

b) Cuantía

La cuantía no se ofrece estimada en la forma establecida en el artículo 26 CGP, esto es, determinando con claridad las sumas que se persiguen por capital, intereses corrientes si es del caso, y lo causado por intereses de mora hasta la presentación del libelo.

c) **Notificaciones**

Deberá indicar el correo del demandado CELESTINO RÍOS SALAMANCA o en su defecto informarse su desconocimiento.

De igual forma al contarse con los números de identificación de los demandados debe hacerse el rastreo en las bases de datos respecto de las entidades que puedan poseer sus datos de contacto, dado que el emplazamiento es una medida excepcionalísima y debe por tanto esgrimirse los esfuerzos en la consecución a la sazón de ser inadmisibile la ignorancia supina.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^{o1}

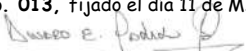
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

- 1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00102 00** , por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3. Reconocer personería al Abogado **MANUEL JOSÉ PATIO RIAÑO**, portador de la T.P. No. 391.515 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de MARZO de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f531006aec23edd2f78436a9a086e90cc0a96f39f8fe4b23adb095310190ad5**

Documento generado en 08/03/2024 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00108-00
Demandante : ESPERANZA PAZ LIBERTAD MENDOZA CAMARGO
Demandado : EDILBERTO SAAVEDRA VARGAS y OTRO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida como se pasa a exponer.

a) Parte demandada

No se mencionan los datos de identificación del demandado MARCOS GIOVANNY SAAVEDRA VARGAS.

En adición, no se advierte en el título aportado mas que una firma de aceptante, infórmese y aclárese lo pertinente.

b) Hechos y pretensiones.

Los hechos tercero, cuarto y quinto no se muestran claros, como quiera que se dice que la obligación se encuentra vencida desde el 01 de marzo de 2022, para luego informar que los demandados adeudan intereses hasta el mes de diciembre de 2023

c) Cuantía.

La cuantía no se presenta estimada en la forma que lo indica el artículo 26 CGP presentando los valores que integran cada uno de los ítems que se reclaman.

d) Juramento Estimatorio.

Se presenta por al apoderado acápite de juramento estimatorio, por lo que se deberá excluir de la demanda, como quiera la naturaleza del presente proceso conforme el contenido del artículo 206 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º ¹

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda del epígrafe por las razones expuestas.

¹ 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2.

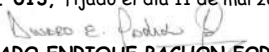
Conceder a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
3.

Reconocer al. Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON como apoderado del apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bac1c9fe61bfc62cc22547844a3d8f8b820c15833124778c269821fcf47f1f**

Documento generado en 08/03/2024 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de marzo de 2024

Proceso : SUMARIO RESOLUCION CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00354 00
Demandante : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ
LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Objeto Del Proveído

Según se anunció en providencia de fecha 29 de enero de 2024 (C-38), ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. CONSIDERACIONES

1.1. La demanda.

El señor NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda declarativa contra los señores HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO, solicitando la resolución del contrato de *empeño* o anticresis celebrado entre las partes el 01 de diciembre de 2021, persiguiendo en particular:

1. Que se declare que los demandados HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO incumplieron el pago de las sumas de dinero convenidas en el contrato de empeño o de anticresis.
 - 1.1. Que se declare la resolución del contrato referido y en consecuencia se efectúe la devolución del dinero entregado por concepto de la anticresis, así como el pago de la cláusula penal pactada.
2. De forma subsidiaria a la resolución rogada solicita se ordene el cumplimiento del contrato a la pasiva.
 - 2.1. Que consecuencia se efectúe la devolución del dinero entregado por concepto de la anticresis, así como el pago de los emolumentos mensuales pactados desde diciembre de 2021 hasta septiembre de 2022 por valor de \$600.000 cada uno, salvo el mes de diciembre de 2021 del cual se indica sólo deberse \$300.000.
3. Que se condene a los demandados a pagar las condenas resultantes acorde con las facultades extra y ultra petita.
4. Se condene en costas y agencias en derecho.

Hechos

Narra la demanda, que el señor NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ celebró el 1 de diciembre de 2021 contrato de empeño o de anticresis con HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ, actuando el primero como acreedor anticrético y los segundos como deudores.

Que el objeto del contrato se circunscribe a la entrega en favor del señor NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ de un inmueble de propiedad del señor HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ, identificado con el Folio de Matrícula No. 09-96393 ubicado en la Carrera 12 No. 02 Sur – 33 Apartamento 304 Bloque B – 6, del Municipio de

Sogamoso, agregando que el precio del negocio jurídico se pactó en la suma de \$12.000.000, dinero entregado por el actor a la pasiva en la fecha de suscripción del contrato.

Expone que, de acuerdo a la cláusula séptima del pacto negocial, el demandante entregaba a su vez en favor de los demandados el inmueble en mención, a efectos de que estos lo arrendaran y reconocieran al demandante, un canon mensual de \$600.000 por concepto de canon de arrendamiento.

Refiere que el interregno pactado como duración del contrato se determinó desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta el 01 de diciembre de 2022, agregando que además se pactó por los contratantes una cláusula penal por la suma de \$1.000.000

Que los demandados pagaron parcialmente al actor la suma de \$300.000 por concepto del canon de diciembre de 2021, incumpliendo en la cancelación de los emolumentos subsiguientes y hasta julio de 2022.

II. TRAMITE Y OPOSICION

Trámite

Este Despacho Judicial admitió la presente demanda con auto de 17 de noviembre de 2022, providencia en la cual además se ordenó la notificación del extremo pasivo (consec 05).

La parte actora presentó múltiples gestiones de notificación, siendo calificadas negativamente aquellas por defectos varios en providencias de 02 de marzo de 2023 (C-08), 11 de mayo de 2023 (C-13), 27 de julio de 2023 (C-19) y 10 de agosto de 2023 (C-22).

Posteriormente, en auto de 26 de octubre de 2023 (C-34) se tuvo por notificados a los demandados por **aviso**, ordenando a su vez la permanencia del proceso en secretaría para que se surtiera el interregno de traslado de la demanda con ocasión de la entrada al Despacho de las diligencias previo a la fecha de configuración del enteramiento deprecado.

Sin que se verificara réplica alguna al libelo inicial, en auto de 30 de noviembre de 2023 (consec 36) se tuvo como no contestada la demanda por los señores HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO.

Finalmente, en providencia de 29 de enero de 2024 (consec 8) se decretaron las pruebas pertinentes y se anunció la resolución del asunto del epígrafe por sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho advierte acreditados los presupuestos procesales, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa. Tampoco se aprecia causal alguna que invalide el trámite, por lo que es procedente abordar el fondo de la Litis.

Dada la ausencia de argumentos de defensa al libelo progenitor con ocasión a su no contestación por parte del extremo pasivo, se abordará el estudio de los presupuestos para la configuración de la resolución incoada y, consecuentemente, el estudio de los medios probatorios que reposan en el expediente

De la acción resolutoria

El Despacho encuentra indispensable recordar sus presupuestos de la mano de lo interpretado por la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia de 16 de mayo de 2002, con ponencia del Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, expuso la Corte Suprema de Justicia¹:

“La legislación civil colombiana tiene como uno de sus principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud del cual éstos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C.C. A su vez, el artículo 1546 in fine dispone **que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios.**

En relación con la estructura de la acción resolutoria, han dicho de manera reiterada, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se requiere para su viabilidad y procedencia, de la concurrencia de los siguientes requisitos: **a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.**

Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405)” (subrayado fuera de texto)

En cuanto el segundo requisito de configuración, el incumplimiento contractual, ha de advertirse que este debe poseer la suficiente relevancia como para torpedear de forma considerable las obligaciones pactadas, de modo que, a guisa de ejemplo, cuando la obligación insoluta consiste en la entrega de una suma de dinero en una fecha determinada, y aquella se obedece de forma tardía pero relativamente cercana a la calenda de su exigibilidad, no es dable considerar indefectiblemente el acaecimiento de la resolución por incumplimiento contractual.

A este punto en específico previsto en el artículo 1546 del Código Civil, se refirió la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre de 2009, con ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ², indicando:

“...la expresión incumplimiento tiene un significado técnico preciso en derecho, en cuanto que con ella se hace referencia a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor; se

1 Expediente 6877

2 Ref: 41001-3103-004-1996-09616-01.

alude, igualmente, incluso a nivel legal, a diversas formas de incumplimiento, ya sea total y definitivo, cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o retardo (arts. 1613 y 1614 del C.C.). Sin embargo **no toda separación por parte del deudor respecto del “programa obligacional” previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor** –particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que en esta materia resulta pertinente **distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesorio**, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, **por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato** –en la que se incluye la inobservancia de un término **esencial**-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.

6.2. La jurisprudencia nacional no ha sido ajena a **considerar la gravedad del incumplimiento como elemento que se debe tener en cuenta para definir la prosperidad de la pretensión resolutoria**. Así, por ejemplo, en sentencia del 11 de septiembre de 1984, la Corte señaló que “[e]n rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del juez, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado de asidero a la pretensión deducida; en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra” (...). Y en esa misma providencia se señaló que **la gravedad del incumplimiento debe ser analizada de manera específica según el asunto particular objeto de estudio**, para lo cual “[s]e impone el examen de todas las circunstancias de hecho aplicables al caso: la cuantía del incumplimiento parcial; la renuencia del acreedor a recibir el saldo; el propósito serio de pagar lo que el deudor mantuvo siempre; la aceptación del acreedor a recibir pagos parciales por fuera de los plazos estipulados y su exigencia de interés por esa mora que él consintió, etc.”. (subrayado fuera de texto)

Precisado lo anterior, el Despacho descenderá al examen del caso sometido a su consideración, para analizar los presupuestos de la **acción resolutoria**, de la siguiente manera:

Caso concreto

➤ Existencia de contrato bilateral válido

El contrato de anticresis objeto de examen, comporta un *contrato bilateral válido*, en los términos del artículo 1496 del Código Civil, al cumplir adicionalmente con lo plasmado en el artículo 2460 ibídem.

Dicho lo anterior, es preciso indicarse que el documento aportado se tiene como válido por cuanto como fuente de obligaciones, se genera en él la obligación de una parte para con la otra (art. 1495 CC.). En el caso concreto se tiene además que cumple con los requisitos del negocio jurídico general, a saber: a). la capacidad de las partes, b). que se dé el consentimiento y este se encuentre libre de vicios, c). que recaiga sobre objeto lícito.

De este modo el contrato de anticresis cumple con todos los requisitos de validez y por ello tiene plenos efectos jurídicos. Es un contrato bilateral, pues se consagraron

obligaciones para ambas partes y por esa razón y/o característica de bilateralidad en él se encuentra inmersa la condición resolutoria.

➤ **Incumplimiento del demandado.**

Previo a desatar este aspecto, es importante resaltar que uno de los medios suasorios configurados en el asunto de marras se circunscribe a la confesión ficta imputable al extremo demandado.

Ha de iniciarse por decir que, habiéndose surtido la notificación del extremo pasivo, aquellos optaron por guardar silencio, situación que delantadamente hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 97 del CGP:

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.**

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.
(subrayado fuera de texto)”

Por su parte, el artículo 191 del ordenamiento procesal civil, exige, como requisitos de confesión:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

Así las cosas, del examen de los hechos de la demanda, serían susceptibles de confesión a saber: el hecho octavo a décimo quinto, de manera que para lo que interesa al debate estarían acreditadas por vía de confesión las siguientes situaciones:

- Que los señores HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO pagaron de forma parcial el canon acordado en la cláusula séptimo para el mes de diciembre de 2021, cancelando la suma de \$300.000
- Que los señores HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO adeudan de forma parcial el canon acordado en la cláusula séptimo para el mes de diciembre de 2021, teniendo como saldo la suma de \$300.000

- Que los demandados no han cancelado al actor suma alguna por canon de arrendamiento por los meses de enero a julio de 2022

Sobre el particular se tiene que las obligaciones de los deudores anticréticos; denominados *empeñantes* se circunscriben según sólo el texto literal del pacto contractual a:

- Entregar el inmueble al acreedor anticrético (cláusula primera):
- Restituir el dinero al término del contrato (cláusula tercera)
- No ceder ni enajenar el inmueble a otra persona, mantenerlo libre de gravámenes (cláusula cuarta)
- Pagar un canon mensual al acreedor por la suma de \$600.000 (cláusula séptima)
- Pagar los servicios públicos del inmueble (cláusula octava)

En punto de este supuesto, el Juzgado a partir de la prueba obrante en el plenario concluye que los demandados han incumplido sus obligaciones, dado que como se determina de las situaciones que se encontraron acreditadas por medio de confesión, los señores HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO no efectuaron el pago del canon pactado con su contraparte, situación que no sólo privó a aquella de los réditos del inmueble cuya tenencia le fue entregada sino de la tenencia en sí misma.

Este incumplimiento, entonces, atenta de forma **considerable** con el objeto del contrato determinado a favor del acreedor anticrético, pues aquel se ha visto privado del bien que le fue entregado, no pudiendo en consecuencia extraer de él los frutos requeridos y que para el caso en concreto habían sido pactados en la forma de cánones de arrendamiento a cargo de la pasiva.

De allí que si bien la cosa no le fue *estrictamente* restituida a la pasiva; el acreedor anticrético es lo cierto, entregó y perdió la tenencia del inmueble a favor de aquella con ocasión de un acuerdo contractual del que esperaba la renta de frutos determinados, obligación de la propia naturaleza del contrato celebrado a voces del artículo 2458 del Código Civil:

“ARTICULO 2458. DEFINICION DE ANTICRESIS. La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una finca raíz para que se pague con sus frutos.”

Luego para sus efectos, al no subsistir la prestación principal del contrato, cual es el disfrute del bien, no estaba sometido el señor NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ al plazo para el cumplimiento de su otra obligación a favor, la entrega del dinero debido, y bien puede como en efecto lo hace a través de este proceso solicitar la devolución de dicha suma dinero, como bien señala el artículo 2467 de la codificación sustancial civil:

ARTICULO 2467. RESTITUCION DE LA COSA DADA EN ANTICRESIS. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda, pero el acreedor podrá restituir en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Es dable entonces tener por probado un incumplimiento contractual de la pasiva lo suficientemente relevante como para que se abra paso la pretensión resolutive.

➤ **Cumplimiento del demandante.**

Sobre las obligaciones a cargo del actor, y según el tenor literal del negocio presentado se tiene:

- Entregar la suma de dinero pactada \$12.000.000 (cláusula segunda)
- Restituir el bien al término del contrato (cláusula tercera)
- No ceder su posición contractual y no efectuar mejoras en el bien sin autorización de los deudores (cláusula quinta)
- Entregar el inmueble a los deudores a contraprestación del arriendo del mismo (cláusula séptima)

El requisito orientado a que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, se encuentra acreditado.

En efecto, probó el promotor tal y como se aprecia en la cláusula segunda del negocio denostado, que aquel entregó la suma de dinero debida a la fecha de la suscripción del documento fuente de las obligaciones, actuación refrendada no sólo por aquel sino por su contraparte contractual, al imponer su firma en dicha declaración, documento que **no fue tachado de falso y que en consecuencia se ampara bajo la presunción de autenticidad** de los medios de prueba documentales:



Aunado a lo anterior, la prolongada tenencia del predio sin molestia o reclamo proveniente de HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ o LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO, permiten inferir que la transferencia del dinero se realizó efectivamente por el actor, agregando además que la queja que fundamenta la presente acción encuentra su génesis en la posterior entrega material del demandante a su contraparte procesal, de modo que incluso, la entrega pactada en la cláusula séptima del negocio jurídico se puede determinar ante la falta de reclamo a reproche de la misma

Así las cosas, el allanamiento al cumplimiento queda acreditado.

De esta manera, tras estructurarse los requisitos de la acción, el Juzgado declarará el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de 01 de diciembre de 2021 por parte de HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO, y la consecuencial resolución del contrato.

De la Clausula Penal.

Memora el Despacho, que las partes llegaron al siguiente pacto:

“NOVENA. Los contratantes establecen como cláusula penal en caso de incumplimiento la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000) dinero que

la parte infractora cancelará a la perjudicada cobrables judicialmente si es necesaria más la indemnización de daños y perjuicios si los hubiere”

Debe tenerse en cuenta que dicha cláusula opera como sanción o como estimación anticipada de perjuicios, cuando se acredita el incumplimiento de la parte demandada. En este sentido puntualizó el Tribunal Superior de Bogotá³:

“La cláusula penal, es definida por nuestro Código Civil como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. Se ha entendido que una de las funciones de la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que puedan llegar a sufrir las partes como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones convenidas. Con esta estimación anticipada el acreedor queda liberado de la carga de probar que la infracción de la obligación principal la ha ocasionado perjuicio y cual la naturaleza de estos, pues mediando la cláusula penal, dichos perjuicios se presumen juris et de jure, en forma tal que el deudor no es admitido a probar en contrario. También la cláusula penal le evita al acreedor la carga de probar el monto de los perjuicios, porque en virtud de ella este monto queda fijado de antemano.

Ahora bien, la exigibilidad de la pena queda sometida a las mismas reglas que rigen la exigibilidad de toda indemnización de perjuicios. Entre otras cosas, que el deudor esté constituido en mora si la obligación es positiva. Así pues, y conforme a las premisas anteriormente anotadas, y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 del C. de P.C. la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor cuando la ley lo exija par tal fin, si no se hubiere efectuado antes, es necesario concluir que en el caso concreto, y como consecuencia del incumplimiento de la demandada debe este ser condenada al pago de la cláusula penal, por ser esta la estimación anticipada de los perjuicios hecha por las partes y en éste sentido habrá de modificarse la providencia impugnada”

Siendo, así las cosas, al establecer que no hay circunstancias que impongan su reducción por exceso en su pacto⁴ o por cumplimiento parcial⁵, el Juzgado despachará favorablemente la pretensión para condenar al demandado a su pago, conforme al artículo 1594 y 1599 del C.C. como indemnización de los perjuicios causados.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000) como 8% de las pretensiones, conforme las disposiciones del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar la resolución del contrato de anticresis celebrado entre NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ por una parte y por otra HERNANDO FONSECA

3 SALA CIVIL sentencia de 11 de marzo de dos mil ocho 2008. REF. Ordinario de SALOMON PARADA ALBA y MARIA ISABEL TORRES contra ALEJA NARVAEZ DE PEREZ. Rad. No. 2001 01357 01.

4 Art. 1601 C.C.

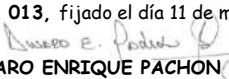
5 Art. 1596 idem

MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO de fecha 1 de diciembre de 2021 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 02 Sur – 33 Apartamento 304 Bloque B – 6, del Municipio de Sogamoso, por causa de incumplimiento por parte de los demandados HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO, conforme a las consideraciones expuestas.

- 2. Como consecuencia de lo anterior condenar a HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO a devolver a NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ, la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.oo)
- 3. **Se condena** a HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO **pagar** por concepto de clausula penal por incumplimiento, la suma de UN MILLON DE PESOS pesos (\$1.000.000.ºº) al actor.
- 4. De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho, la suma de la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000), conforme las disposiciones del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. En firme esta providencia archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c588e67a7fa9a9de8490d23c2d6fab0b1af964d84223e7e2b975f2bdb827aac**

Documento generado en 08/03/2024 02:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, ocho (08) de marzo de 2024.

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594003001 **2022 00473** 00
Demandante : INGRID RODRIGUEZ PEÑA
Demandado : MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN

Conforme a lo anunciado en audiencia del 8 de marzo de 2024, procede el Juzgado a emitir sentencia en el presente asunto de la manera que sigue:

I. SENTENCIA

1.1. **LA DEMANDA.** INGRID RODRIGUEZ PEÑA mediante apoderado judicial y por vía ejecutiva demandó a MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN para el pago de las sumas incorporadas en el documento de 19 de febrero de 2020, así:

- Por la suma de \$18.000.000.°° correspondiente al saldo de la primera cuota señala para pago el día 10 de marzo de 2021
- Por los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el día que se satisfaga la obligación.

1.2. Como hechos indicó en lo fundamental que mediante documento privado de 19 de febrero de 2020 y autenticado en notaria las señoras IGRID RODRIGUEZ PEÑA y MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN, acordaron que ésta ultima pagaría en favor de la señora RODRIGUEZ PEÑA la suma de \$43.000.000 por concepto de avalúo de un apartamento ubicado en la carrera 22 No. 8-69 segundo piso en el Municipio de Sogamoso; los cuales debían cancelarse una primera cuota de \$25.000.000 para el 10 de marzo de 2021 y una segunda de \$18.000.000 para el 10 de marzo de 2023.

Que en fecha 4 de septiembre de 2021 la señora MARIA ELSA CARDENAS DE ALBARRACIN realizó un abono de la suma de \$7.000.000 por concepto del primer pago, sin que desde entonces haya efectuado abonos, estando vencida la primera cuota respecto de la cual ha quedado un saldo de \$18.000.000

II. TRAMITE

Tras su primigenia inadmisión (consec 03) y luego de presentada la subsanación (consec 04), se libró mandamiento de pago con auto de fecha **2 de marzo de 2023** (consecutivo 05) en la forma pedida, no obstante, señalando como intereses los civiles dada la naturaleza de la obligación.

La notificación del demandado se surtió por conducta concluyente, según lo avistado a los consecutivos 9 y 10 (auto de 15 de junio de 2023)

III. OPOSICIÓN

La demandada en oportunidad y según lo avistado a consecutivos 12 y 13 se opuso a las pretensiones enarboladas. Las glosas de la extensa contestación se resumen en los siguientes argumentos:

- A. Afirma que el documento que se presenta en la demanda proviene de una nulidad según los artículos 1741 y 1742 del CC, ya que lo realizó la demandante, sin que le permitiera leer o que se leyera su contenido; pues solo le indicó que se encontraran en la Notaria sin decirle para qué, *“fue citada por la demandante para que firmara un documento pero que mi mandante no tuvo oportunidad de leer”*, además dice que no sabe leer, es una persona de la tercera edad y que se afectó su consentimiento por error, fuerza y dolo, por lo que no es un título ejecutivo válido.
- B. Señala no deberle pues, no le ha prestado dinero ni ha celebrado negocios con ella. Refiere que la demandante le hacía escándalos y que le dio \$7 millones para evitar escándalos, y como consecuencia de insultos y agresiones psicológicas; *“tuvo que sacar prestada dicho dinero, para evitar tanta agresión”* pero que aun así le sigue cobrando dinero. Dice que firmó el documento con el objetivo que no le volvería a hacer escándalos; que no fue citada a un centro de conciliación para poder rotular ese documento como “conciliación” y que no es abono al primer pago como se dice y que debió rotularse como “transacción”. Dice que nunca fue asesorada y fue presionada para el pago del dinero *“como consecuencia de los gritos, los escándalos y agresiones psicológicas que era sometida por parte de la señora INGRID RODRIGUEZ PEÑA”*

Agregó más adelante que *“la señora MARÍA ELSA CARDENAS ALBARRACIN, es citada por la Doctora LINA JOHANA ALARCON OCHOA, en donde se le indica que le van a embargar y rematar la casa, y que mi mandante para evitar ultrajes, y presión psicológica accedió a entregar ese dinero, Pero ella no entiende que sea como consecuencia del documento que se le está hoy ejecutando”*

- C. Que, si la intención de la demandante como hija de ABSALON RODRIGUEZ es dar apertura la sucesión de éste, debe hacerlos través del tramite correspondiente. No se puede adelantar una sucesión por un juicio ejecutivo, por lo que habría falta de competencia.

Tras la cita de jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los atributos o condiciones de los títulos ejecutivos (expe. 62946 de 2019) y de los artículos 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502 y 1740 del Código Civil y sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 15 de diciembre de 1970, para reiterar que no se cumple con la voluntad de su prohijada, ni se pueden solemnizar derechos reales sin las condiciones legales, como también que

no hay obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no dice que presta merito ejecutivo o que es primera copia. Señala que el documento fue obtenido a través de la presión, el insulto, amedrentamiento; no se le explicó y no fue acompañada con una persona de confianza para que le indicará si debía o no firmar dicho documento, y sin que le haya leído

Posteriormente **tachó de falso** el documento, “en lo referente al contenido” insistiendo en que no se le leyó el documento, y que lo único que se le indicó por la demandante era que firmara el documento y que no le volvería a hacer escándalos ni a gritarla por lo que el consentimiento quedó viciado.

Como excepciones propuso:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CIVIL Y EJECUTIVO PARA COBRAR EL DOCUMENTOS – ROTULADO COMO CONCILIATORIO PAGO DE HERENCIA DE ABSALON RODRIGUEZ GRANADOS A FAVOR DE INGRID RODRIGUEZ PEÑA.

Considera que no hay legitimación para solicitar el mandamiento de pago de un documento que no reúne los elementos de título ejecutivo, cuando además está viciado el consentimiento de la señora MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN al no conocer el contenido del documento. Considera que lo correcto habría sido iniciar el juicio de sucesión de ABSALON RODRIGUEZ GRANADOS, reiterando los argumentos ya resumidos.

2. EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. – COMO TAMPOCO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 640 DE 2001 HOY LEY 2220 DE 2022

Vuelve la pasiva en reiteración de los argumentos esbozados relacionados con la falta de consentimiento, la ausencia de mención de tratarse de la primera copia y el señalamiento de que la conciliación exige para su validez su confección conforme a los señalamientos de la ley 640 de 2001. Que tampoco podría ser una transacción regulada en el artículo 2469 CC porque de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia ésta consiste en *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que solo se disputa”* señala que debieron existir concesiones reciprocas de las partes.

Tras la cita de los artículos 2470 a 2485 CC indicó que el documento no tendría validez teniendo en cuenta que *“para adelantar sucesión del señor ABSALON RODRIGUEZ, mi mandante no tiene vocación y legitimación para conciliar o transar, teniendo en cuenta que existen otras personas con igual o mejor derecho para participar en la sucesión. (VER ART. 2475 C.C.)”* señalando que los herederos del señor ABSALON RODRIGUEZ, son MAURY ENITH RODRIGUEZ GRANADOS, GLORIA ENITH RODRIGUEZ GRANADOS, RICARDO

RODRIGUEZ GRANADOS, ALBA LUZ RODRIGUEZ GRANADOS, INGRID RODRIGUEZ PEÑA, LEONARDO DAVID RODRIGUEZ CARDENAS, SANDRA PAOLA RODRIGUEZ CARDENAS, EDWIN ELCIN RODRIGUEZ CARDENAS y NORELLY RODRIGUEZ CARDENAS

3. EXCEPCIÓN DE INEPTITUDE SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Dice en lo fundamental que la demanda no cumple con los atributos y requisitos establecidos en el artículo 82 CGP pues luego del auto admisorio, correspondía al actor presentar unificada e integrada o cual no hizo. Que tampoco cumple con lo mandado en el numeral 4 del artículo 82, referente a *“lo que se pretenda, expresado con procesión y claridad”*. Añade que para la admisión debió acreditar que la subsanación fuera enviada a la dirección de la demandada, por lo que estima que la demanda debió rechazarse

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA LA PARTE DEMANDANTE

Considera que no hay ninguna razón para que se profiera el mandamiento de pago, reiterando que el documento se encuentra viciado por falta de consentimiento de la señora MARIA ELSA CARDENAS, sin dejar de advertir que señala obligaciones para la demandada y ninguna para la demandante. Dice además que la suma de \$7.000.000 deben ser reintegrados.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Dice que el documento no tiene las condiciones de ser título ejecutivo.

6. PRESCRIPCIÓN

Considera que la obligación celebra el 19 de febrero de 2020, habría prescrito el 19 de febrero de 2023, citando al efecto lo previsto en el artículo 2536 CC que señala una prescripción para acciones ejecutivas de 5 años-

7. CONTRATO NO CUMPLIDO

Dice que la parte debe adelantar la sucesión de ABSALON RODRIGUEZ GRANADOS y que no puede cumplirse un contrato cuando la otra parte no ha cumplido con sus obligaciones. Cita el artículo 1609 CC.

8. PAGO PARCIAL.-

Indica que, sin que con la excepción se acepte la existencia del título indica que la demandada le entregó la suma de \$7.000.000 sin que haya a la fecha un título por lo que debe reintegrarlos.

9. MALA FE DE LA DEMANDANTE

Reitera sus argumentos relacionados con la citación a la notaría, los gritos o escándalos y el desconocimiento del contenido del documento por no saber leer, para añadir que no

estaba en capacidad de disponer de los derechos de los herederos de ABSALON RODRIGUEZ GRANADOS.

Finalmente pidió la integración de “litis consorcio necesario” con los demás herederos de ABSALON RODRIGUEZ.

Replica

Con auto de fecha 13 de julio de 2023 (C-16) se corre traslado de las excepciones a la parte actora, quien dentro de la oportunidad correspondiente dijo en síntesis lo siguiente (ver consecutivo 16)

- El documento presentado reúne los requisitos exigidos para servir de título ejecutivo. La declaración de voluntades fue libre y voluntaria *“convirtiendo este pacto de voluntades en un título valor completamente autónomo, ya que se está incorporado en su literalidad las obligaciones emanadas del mismo”*
- Que ninguna norma exige que deba señalar que “presta mérito ejecutivo”
- Que en el control de legalidad realizado por el Despacho se entiende que la demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 CGP. Que el auto de inadmisión en ninguna parte ordenó que se integrara la demanda en un solo escrito.
- Que no hay enriquecimiento sin causa porque la demandada se obligó al pago de sumas de dinero de forma libre y voluntaria
- Que no hay cobro de lo no debido porque no se argumentó ni se fundó en presupuesto factico alguno limitándose a copiar acápites jurisprudenciales.
- Que no hay prescripción dado que medio un abono a la obligación en fecha 4 de septiembre de 2021
- Que con la excepción de contrato no cumplido se acepta de forma implícita la existencia del título ejecutivo.
- Que en cuanto al pago parcial se desconoce cómo se argumenta el pago-
- En cuanto a la mala fe, indica que se acordó la manera del pago de una obligación que asumió, pero que no es cierto que le agrediera verbalmente. Que la buena fe, se presume.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El Juzgado se ocupará de las excepciones planteadas en el orden siguiente:

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Se queja la demandada de la ausencia de que la demandante no habría cumplido con los requerimientos de forma de la demanda previstos en el previstos en el artículo 82 CGP, como también de no haber presentado luego la de la inadmisión de la demanda, un escrito integrado.

Al respecto, el Juzgado estima que la glosa no puede estar llamada a prosperidad por dos razones:

La primera, porque la naturaleza del reclamo es de una excepción previa según lo establecido en el artículo 100, numeral 5 CGP, que señala:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

De allí que entonces de existir la falencia debió ser materia de un recurso de reposición, conforme lo señala el artículo 442 numeral 3 del CGP, por lo que al no hacerse bajo esa forma y tal oportunidad no pueden ser examinadas por vía de una excepción de mérito.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicio – destacados fuera de texto-

En según lugar al revisar el ordenamiento en específico los artículos 82 y 90 CGP, en parte alguna se ordena que tras la inadmisión deba obligadamente presentarse la demanda de modo integrado o en un solo escrito. De allí entonces que lo señalado no tenga soporte legal.

DEL CARÁCTER FORMAL y SUSTANCIAL DE TÍTULO EJECUTIVO

Bajo este apartado se analizará lo aducido bajo las excepciones denominadas:

EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. – COMO TAMPOCO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 640 DE 2001 HOY LEY 2220 DE 2022 y COBRO DE LO NO DEBIDO.

En lo esencial las excepciones pretenden mellar el carácter de título ejecutivo del documento presentado, indicando que:

- No menciona tratarse de la primera copia o de que presta mérito ejecutivo
- Conforme a su título no puede tenerse por conciliación dado que no se cumplirían con las condiciones legales establecidas en la Ley 640 de 2001.
- Que tampoco puede catalogarse como un acuerdo transaccional según lo regulado en el artículo 2469 CC esencialmente al echar en falta, la renuncia o cesión recíproca de alguna ventaja o derecho.

Para resolver estas glosas es necesario memorar que en punto de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos la Corte Constitucional ha señalado (T-747 de 2013):

“...los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.**

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “**(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**”¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”-

Bien se ha dicho, lo anterior resulta evidente que más allá del mote del instrumento, lo que debe auscultarse es si de lo acordado en él, puede predicarse como cumplidas las condiciones formales y sustanciales que conforme al artículo 422 del CGP debe reunir el título ejecutivo. Esto obedece a la aplicación de los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades previsto en el artículo 228 constitucional; 11 y 12 CGP, como a la prevalencia de la intención de los contratantes también incorporada en el ordenamiento en los artículos 1618 CC o de la interpretación útil de las cláusulas o disposiciones, prevista en el artículo 1620 ibidem

Así las cosas, aunque se comparte la opinión del extremo demandado en el sentido de la impertinencia del encabezado dado al documento como “conciliación”, al no haber sido extendido dentro de un acta de conciliación, ante un conciliador o en un centro del conciliación autorizado (art. 1, 5, 7, 10 Ley 640 de 2001 **lo relevante** en criterio del Juzgado es que **pese a esa divergente naturaleza** pueda contener una obligación **clara, expresa, actualmente exigible**; que desde luego **puede ser atribuida al deudor** e identificarse **en favor del acreedor**, lo cual se explica porque conciliaciones y transacciones no son fuentes exclusivas o taxativas de nacimiento de obligaciones ejecutables; sino todo documento que válidamente pueda sostener obligaciones con las características ya señaladas a cargo de un sujeto y en favor de otro.

Así las cosas, de la lectura del documento aportado por la parte actora, pronto se advierte estarse en presencia de un título de ejecución capaz de soportar formalmente la admonición provocada, ya que en su ámbito formal es **auténtico y emana del deudor demandado MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN**, tanto que existe certeza de la persona de su autor, al reconocerlo notarialmente y desde su cariz material, contiene una obligación, **clara** de pagar una suma de dinero determinada en dos contados de \$25 y \$18 millones de pesos, desprovista de ambivalencias u oscuridades; **expresa**, pues la obligación de pago se fijó al cumplimiento de dos plazos determinados, siendo el perseguido fijado para el 10 de marzo de 2021 y **exigible** por cuanto el cumplimiento no se sometió a más condiciones o circunstancias que las del advenimiento de la expiración de la fecha señalada, determinándose además la persona del beneficiario que coincide con quien se ha presentado en demanda.

Ahora, la regulación prevista en el artículo 115 CPC referente a que solo la primera copia prestaría mérito ejecutivo, es una disposición que, en primer término, ya no se encuentra vigente por haber sido reemplazada por el artículo 430 CGP que en armonía con el artículo 420 y 246, permiten edificar la ejecución con copias simples. En segundo lugar, no debe olvidarse que la anterior disposición regulaba el cobro de sentencias y conciliación, que no contratos comunes como es el analizado. En segundo lugar, esa disposición ya fue reemplazada por el actual artículo 422 y 430 CGP que no impone tales condicionamientos, pudiendo incluso servir de título ejecutivo una copia simple. A ese respecto el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil con ponencia del DR MARCO AONTONIO ALVAREZ GOMEZ en auto de 29 de agosto de 2018, expediente 2018-0305-001 indicó:

2. Ahora bien, a diferencia de lo que consideró el juzgador de primer grado, en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento –aún la simple– puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse “documento que preste mérito ejecutivo”, sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”, por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. Desde luego de desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

De otra parte, ninguna norma del actual código adjetivo en lo civil o en norma sustancial conocida, establece como fórmula para conferir fuerza ejecutiva a un documento que rece expresamente “presta mérito ejecutivo”, lo que es en un adecuado entendimiento una virtud de la conjunción de los elementos formales y sustanciales ya referidos.

Finalmente y en cuanto concierne a su carácter de transacción, el Juzgado advierte que al contrario de lo estimado por la parte demandada, aquel documento bien puede identificarse con esa figura jurídica como se verá postreramente, a propósito de los exámenes que se realizaran respecto de la validez del título, en punto de lo cual existe una comunicación que aconseja tratarlos de forma conjunta.

DE LA VALIDEZ DEL TITULO EJECUTIVO

En este apartado examinará el Juzgado las excepciones y argumentos cuyos contenidos se enfilan a cuestionar la **validez** del negocio jurídico incorporado en el documento de 19 de febrero de 2020, en cuanto a la presencia de constreñimiento o violencia que viciara la voluntad de la demandada, como también lo concerniente a las glosas referidas a la infracción de solemnidades sustanciales (*ad substantiam actus*) como las vinculadas a la tramitación de una sucesión mediante juicio ejecutivo o con la utilización del instrumento presentado o por la representación de herederos sobre los cuales no se tienen esas facultades.

Pese a las denominaciones dadas a estas excepciones, se relacionan con estos supuestos, las tituladas:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CIVIL Y EJECUTIVO PARA COBRAR EL DOCUMENTOS – ROTULADO COMO CONCILIATORIO PAGO DE HERENCIA DE ABSALON RODRIGUEZ GRANADOS A FAVOR DE INGRID RODRIGUEZ PEÑA; CONTRATO NO CUMPLIDO; MALA FE DE LA DEMANDANTE y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LA PARTE DEMANDANTE

Los señalamientos puntuales que nutren estas glosas corresponden a lo siguiente:

- 🚩 El documento es fruto de nulidad pues la demandante no le permitió a la señora MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN leer o que se leyera su contenido; pues solo le indicó que se encontraran en la Notaria sin decirle para qué, *“fue citada por la demandante para que firmara un documento pero que mi mandante no tuvo oportunidad de leer”*. A ello agregó que no sabe leer, es una persona de la tercera edad y por ende fue afectado su consentimiento por error, fuerza y dolo. No fue acompañada de una persona de su confianza.
- 🚩 Señala que el documento lo suscribió para que no le volviera a realizar escándalos, gritos y agresiones psicológicas, de manera que la ejecutada lo firmó y tuvo que pagarle \$7.000.000°° *“para evitar tanta agresión”*. Señala en adición que nunca fue asesorada y fue presionada para el pago del dinero. Incluso precisa que habría mediado presión o intimidación por parte de la apoderada demandante. Dice al respecto: *“la señora MARÍA ELSA CARDENAS ALBARRACIN, es citada por la Doctora LINA JOHANA ALARCON OCHOA, en donde se le indica que le van a embargar y rematar la casa, y que mi mandante para evitar ultrajes, y presión psicológica accedió a entregar ese dinero, Pero ella no entiende que sea como consecuencia del documento que se le está hoy ejecutando”*
- 🚩 Señala que la intención de la demandante como hija de ABSALON RODRIGUEZ es dar apertura la sucesión de aquel, lo que señala debe hacerse no solo por el trámite judicial correspondiente, sino que además no puede hacerse usando un título ejecutivo; señalando que ese documento no tendría validez puesto que tendrían que ser citados los demás herederos del fallecido y la ejecutada no tiene su representación.

Surge evidente para el Despacho que la parte demandada pretende atacar allende la formalidad del instrumento ejecutivo, la formación misma del negocio jurídico de la cual se desprende el atributo de ejecutabilidad; para enervar su **validez** y con ello, su carácter vinculante lo cual pretende lograr atribuyéndole vicios en el consentimiento e infracción de los requisitos *ad substantiam actus*.

Para desatar las glosas es indispensable referirnos brevemente al género de *ineficacia del negocio jurídico*, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017 enseña:

“Bajo el concepto de *ineficacia en sentido amplio* suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

La **inexistencia** se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como ocurre, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (*ad substantiam actus*) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato. La **nulidad**, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto¹.

La **inoponibilidad** comprende aquellas hipótesis en las que el acto o contrato es existente y válido entre quienes intervinieron en su celebración, pero no tiene la aptitud de producir sus efectos frente a terceros dado que, por ejemplo, no se agotaron determinados requisitos de publicidad previstos en la ley. Finalmente, la *ineficacia en sentido estricto* se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido².

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio establecen reglas específicas respecto de la nulidad³, estableciendo el primero la distinción entre **nulidad absoluta y nulidad relativa** y el segundo, consagrando el concepto de anulabilidad como equivalente al de nulidad relativa. Una primera diferencia se configura respecto de los eventos que pueden dar lugar a la declaratoria de cada una de ellas. La nulidad *absoluta* se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.). **La nulidad relativa se presenta, por su parte, en aquellos casos en los cuales el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento a saber: el error, la fuerza o el dolo (art. 1741 C.C. y art. 900 C. Co.)**

Igualmente, en relación con su declaración, si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes⁴. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C.

¹ Artículo 1502 del Código Civil afirma lo siguiente: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

² Artículo 897 del Código de Comercio: “Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

³ Refiriéndose al régimen de los vicios del consentimiento, la doctrina extranjera ha destacado que se caracteriza por prever (i) una enumeración taxativa de causas, cuya aplicación debe realizarse con especial cautela así como de manera excepcional. Díez Picazo, Luis y Gullon, Antonio. Sistema de derecho civil – Volumen II – Tomo I El contrato en general. La relación obligatoria. Ed. Técnos. Madrid. 2012. Pág. 46.

⁴ Sobre el particular puede consultarse la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 1982 (M. P. Alberto Ospina Botero).

Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad”⁵ sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte⁶.

En materia de saneamiento, la ley ha prescrito que en el caso de nulidad absoluta por causa u objeto ilícito es absolutamente improcedente su saneamiento y que, en los demás casos, podría sanearse bien por ratificación de las partes o por la configuración de la prescripción extraordinaria (art. 1742 C.C.). **Para el caso de la nulidad relativa, se ha previsto que ella puede sanearse por su ratificación o por el lapso o paso del tiempo (art. 1743 C.C.). ...- se destaca-**

De los vicios del consentimiento

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de mayo de 2019, expediente SC1681-2019 y ponencia del DR LUIS ALFONSO RICO PUERRA se pronunció respecto de las situaciones que pueden afectar el consentimiento en sus connotaciones de libertad y espontaneidad, lo siguiente:

El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 *ibídem* dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

«[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”⁷.

El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

La fuerza como vicio del consentimiento.

La fuerza, al igual que los otros eventos constitutivos de vicios del consentimiento, da lugar a la nulidad relativa del contrato, según el artículo 1513 del Código Civil, en concordancia con el 1741 de la misma obra.

Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser «capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo, condición». En ese orden, se considera «como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave» (art. 1513 del C.C.).

⁵ Tamayo Lombana, Alberto. Manual de Obligaciones – Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Ed. Derecho y Ley. Bogotá. 1979. Pág. 240

⁶ *Ibíd.*

⁷ SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.

Ahora, conforme el artículo 1514 *ibídem*, para que la fuerza vicie el consentimiento «no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento», lo cual significa que se genera el vicio cuando se ejerce, con las características anotadas, con el objetivo de «obtener el consentimiento» en el negocio respectivo.

Sobre el particular, la Sala ha explicado:

*«La definición descriptiva y casuística de los artículos 1513 y 1514 no es obstáculo para que se estime que la intimidación, esto es, la violencia moral, debe implicar una amenaza contraria a derecho en virtud de la cual uno haya sido determinado a prestar su consentimiento. En el concepto mismo de fuerza se halla implícito el que **el temor bajo cuyo imperio consentimos resulte de hechos cumplidos con la intención de provocar un acto jurídico**. Esto último es condición necesaria para la existencia de este vicio de la voluntad. En efecto, puesto que la ley exige que el consentimiento sea arrancado por la fuerza, **no procede aplicar la teoría cuando el hecho constitutivo de la violencia no ha tenido por objeto imponer la celebración de un negocio jurídico**. De ahí que para que exista vicio del consentimiento por violencia moral se requiera, además del nexo causal y no ocasional entre la amenaza y el consentimiento, que el mal futuro en cuyo anuncio, aun cuando sea embozado, estriba aquella, se presente, para su realización como dependiendo en algún modo del poder del que amenaza.»*⁸ (Negrillas fuera de texto).

Consecuencia jurídica de los vicios del acto

El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»

Por consiguiente, si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones” – se destaca-

Bajo estos parámetros el Despacho no encuentra, que en el asunto que se revisa los vicios de consentimiento que denuncia la parte actora hayan tenido acreditación. Según pasa a explicarse:

Lo primero que es necesario destacar, es que el analfabetismo por si solo no es una condición que genere nulidad en los actos que se celebren dado que ninguna norma civil, salvo la concernida al testamento cerrado (ver artículo 1079) impone para la validez del acto poseer dichas habilidades.

En entendimiento del Despacho esto obedece a que no saber leer y escribir no mella la comprensión, el sentido común o socava la conciencia de los actos o las decisiones que se van a emprender. Tanto ello es así que como bien lo acotó la parte actora en sus alegatos de conclusión, la señora CARDENAS ALBARRACIN ejerce actos dispositivos de índole contractual y judicial sin restricción alguna, valiéndose por si sola, según no se ha acreditado en contrario.

Así entonces si partiéramos de la aceptación de que la señora CARDENAS ALBARRACIN no supiera leer, ello por si solo no le quita validez al documento celebrado en fecha 19 de febrero de 2020, pues se presume por ser compatible con reglas mínimas de diligencia;

⁸ CS, 5 oct. 1939. G.J. XLVIII, 720.

autocuidado, sagacidad negocial y cautela, que se habría hecho enterar suficientemente de su contenido.

En el sub judice la demandada se duele de no haber conocido este contenido pese a la cita que le había puesto la accionante, señalando que no se lo permitió; y que no le informó de la razón de esta entrevista. Añadiendo posteriormente que no fue asesorada ni acompañada de ninguna persona.

Estas excusas dadas, no son de recibo para el Juzgado porque suponen la intención de obtener una ventaja o aprovechamiento del error propio, la negligencia o la falta de prudencia para desdecir posteriormente de esta firma. Comportamiento que desde luego no está permitido por el ordenamiento, incluso cuando se usa como herramienta para en perjuicio de la buena fe, proceder contra los actos propios.

La Corte Constitucional (T- 295/99) señala:

“Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como **inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.**

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, **si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.** (...) – se destaca-

También la Corte Suprema de Justicia indica:

“se ha desarrollado una regla jurídica de singular importancia en la actualidad para efectos de evaluar el comportamiento humano con trascendencia jurídica, que se conoce en el derecho contemporáneo como la “doctrina de los actos propios” -*venire contra factum proprium non valet* manifestaban los juristas del medioevo-, conforme a la cual, en líneas generales, en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá –expectativa legítima-, deber cuyo incumplimiento o desatención puede dar origen a consecuencias de diversa naturaleza, tales como la **inadmisibilidad o rechazo de la pretensión o excepción que tenga como fundamento el comportamiento contradictorio**, o, en su caso, la reparación de los daños causados por la infracción del deber jurídico en esos términos asumido y por la vulneración de los intereses legítimos de aquel cuya confianza se vio defraudada. – se destaca-

Este comportamiento *probo* que se impone a los sujetos en el marco de sus relaciones jurídicas y contractuales supone igualmente el **rechazo del aprovechamiento de la negligencia propia**. Al respecto la jurisprudencia constitucional indica (T-213 de 2008):

“...de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la *bona fides*, la **prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.**

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, **nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.**

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

Tesis reiterada en sentencia T-122 de 2017, donde se indicó:

“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso⁹.

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “**deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios**” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos¹⁰. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. **Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa.** – se destaca-

Bajo este entendimiento, si la demandada a pesar de poseer una situación personal de desventaja al no saber leer no quiso enterarse minuciosamente del contenido de lo que iba a firmar, ello debe buscarse en primer término en el ámbito de sus determinaciones

⁹ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia **SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

¹⁰ Sentencia T-630 de 1997.

individuales pues bien pudo solicitar (aun cuando no se trataba de una escritura pública), que una persona de la Notaria se lo leyera y desde luego, siempre pudo hacerse acompañar de una persona de su confianza, para que efectuara la lectura en voz alta para que ella pudiera cerciorarse del contenido. Más aun, avanza el Despacho en advertir que, si tal era el caso de hallarse no acompañada de familia o amigos, siempre se puede echar mano de la buena voluntad de la comunidad, pues, así como solemos hacer cuando nos extraviarnos o estamos ubicando una dirección, bastaba con pedir a cualquier persona cercana el auxilio en la lectura del documento, tanto más, como que estaba en un lugar propicio para ello, estando funcionarios y usuarios rodeados de actividad documental.

Si bien en la replica indica que no fue asesorada ni acompañada, en modo alguno explica por qué no se prodigo tales ayudas o cuál fue la razón de aquello no pudiera verificarse, es solo en el interrogatorio de parte que absolvió que indicó que no comentó nada con sus hijos porque no quería que se enteraran (min 24:21 grab 02); de manera que sin otra explicación razonable al no haber una limitación diversa del querer de la misma suscriptora, habrá que concluir que así lo quiso y que en consecuencia no puede renegar posteriormente de su propia desidia o negligencia.

El examen de la prueba recabada no permite en este tópico derivar en una conclusión diversa pues, por un lado, la actora indica que fue la misma señora MARIA ELSA quien la condujo a un sitio en el lugar conocido como “puente pesca” para hacer el documento donde una señora quien lo confeccionó y lo leyó, mientras que la pasiva, si bien se reitera en sus menciones sobre la ausencia de la habilidad de leer y escribir y que no sabía lo que aquel documento decía, da plenas muestras de ser sabedora del compromiso monetario que iba a adquirir con la firma del instrumento, pues en sus salidas procesales indicó que quería darle dinero a “INGRID” por concepto de un apartamento, en monto de entre 30 a 40 millones de pesos, mostrándose más bien contrariada por la forma en que aquella le cobraba o por haber interpuesto la demanda, pues quería darle como ella “pudiera”.

Lo indicado es audible de modo especial en los siguientes minutos: (3:30); (4:40 – 5:07); (5:20-5:34); (5:52- 6:15); (9:16-9:34 y (9:45 -10:28), en este momento señala: *“hicimos un documento, y en el documento esta de que yo le iba a dar ahí esta un total como de cuarenta millones y yo le dije, yo le voy dando INGRID no pelee conmigo en los mejores términos, ... empezó a tratarme mal y cuando menos pensé fue el embargo de toda la casa. PREGUNTADO. Y ese documento que nos habla que Ud le firmó a ella, es este documento que le están cobrando: CONTESTATO: Si, pero yo en este momento no tengo plata para darle”* luego señala que es correcto el valor, pero no los plazos (min 12), y aunque dice que fue citada a la Notaria (min 19) para arreglar problemas no dio cuenta más que de la controversia que existía por el aludido apartamento de donde se infiere que evidentemente no podría haber sido convocada para causa diversa pues no reveló que tuviera ningún otro inconveniente distinto.

Ahora bien, en relación íntima con estos argumentos, se ha señalado por la parte demandada la existencia de un vicio por coacción; que emergió de agresiones verbales, “amedrentamiento” o violencia psicológica, lo cual se describió como escándalos,

identificando estas situaciones como la causa para haber no solo firmado el escrito sino pagado una suma de \$7.000.000°° *“para evitar tanta agresión”*.

Para el Juzgado esta situación en su misma narración se muestra insuficiente para avasallar la voluntad, pues si bien es posible que los escándalos, reclamaciones airadas y gritos se constituya en una fuente de gran incomodidad e indisposición, la demandada no ha precisado en donde radicó la fuerza o violencia y menos aún que se haya enfocado directamente a la celebración del negocio jurídico indicado.

En efecto, si se revisa con detenimiento se advertirá que pese a los números folios que ha presentado el abogado de la pasiva en ningún de ellos se ha indicado la existencia de una amenaza para la seguridad propia o familiar de la señora MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN que haya provenido de la señora INGRID RODRIGUEZ PEÑA y que desde luego le haya provocado una impresión lo suficientemente seria y fundada para temerle.

Recordemos en ese sentido que conforme lo establece el artículo 1513 CC la fuerza que vicia el consentimiento es solo aquella que es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio tomando en cuenta su edad, sexo y condición *“Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”* Y que en punto de tales atributos la Corte Constitucional en sentencia C-345 de 2017 citando a la Corte Suprema destacó la necesidad de que la amenaza sea capaz de producir en quien se inflige una reacción que anule completamente su voluntad porque el temor debido a su intensidad le hace proceder de la forma impuesta y no de la que en realidad se desea:

“De las consideraciones de la Corte Suprema se desprende (i) que la fuerza se encuentra constituida por un hecho externo que genera en su destinatario un **temor o miedo** de tal naturaleza, que lo obliga a enfrentarse a un conflicto entre actuar como se lo requieren, o verse afectado por el mal que se le está causando o con el cual se le está amenazando. A su vez, (ii) la configuración de la fuerza como evento anulatorio requiere de la combinación de dos elementos. **Un elemento fáctico** relativo a la intensidad de la actuación que se acusa como violenta, de manera que ella debe producir una impresión suficientemente fuerte atendiendo las condiciones de quien la padece. Y un elemento **valorativo** que impone determinar si la actuación que se acusa resultó injusta. En esa dirección, la doctrina ha destacado que este vicio en su resultado implica un *“temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un **mal grave, inminente e irreparable**, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento”*.

Es importante resaltar que no se encuentra comprendida por la fuerza como vicio del consentimiento la violencia física, es decir, la *“que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica”*. En estos casos lo que ocurre es que el consentimiento ni siquiera existe y, por tanto, no puede afirmarse que este viciado.- se destaca-

Con apoyo en estas consideraciones, el Despacho no encuentra que en este asunto, se haya acreditado el acto de constreñimiento que denuncia la ejecutada, pues además de su propio dicho - qué bueno es comentarlo no puede hacer prueba de sus propias

manifestaciones¹¹, no hay en el plenario ningún otro medio de prueba que respalde su postura.

En efecto, la parte ejecutante no aceptó que hubiera ejercido violencia contra la demandada y aquella en su interrogatorio de parte solo aludió al uso de malas palabras o malos modos; señalamientos de que le iba a “hacer” o que la iba a “demandar” (ver minutos: 7:23- 7:34; 8:13-8:37), sin que de ello se siga la configuración de acciones trascendentes para las figuras examinadas

A ese respecto la testigo NORELLY RODRIGUEZ CARDENAS, quien es hija de la demandada y hermanda de la actora en desarrollo de las preguntas indicó que se trataba de “hostigamiento”, porque la llamaba todo el tiempo y le decía que la odiaba, que la iba a demandar por el daño que le hizo, que le había hecho perder a sus hermanos y respondió específicamente que no se llegó a la coacción ni a la violencia; ni empujones ni maltrato físico.

De esta manera entonces si bien la grosería, el escándalo e incluso el insulto pueden aceptarse como injustas agresiones; no son en puridad actuaciones con la capacidad de mellar la voluntad para derivar en la obligada firma de un documento sin lo cual se iba a recibir una lesión física o moral y dado que justamente no se han acompañado de amenazas contra la vida o la integridad de la demandada, no resultarían idóneas para que emergiera el temor fundado de sufrir una agresión irreparable, por lo que bien pudieron tales agresiones a la integridad moral o a la tranquilidad ser combatidas con restricciones policivas o penales.

Tampoco se puede aceptar que la fuerza o coacción haya sido ejercida por la señora apoderada de la parte actora, cuando se dice que *“la señora MARÍA ELSA CARDENAS ALBARRACIN, es citada por la Doctora LINA JOHANA ALARCON OCHOA, en donde se le indica que le van a embargar y rematar la casa, y que mi mandante para evitar ultrajes, y presión psicológica accedió a entregar ese dinero, Pero ella no entiende que sea como consecuencia del documento que se le está hoy ejecutando”* pues en tal narración si bien se mencionan conductas indeseables o desobligantes, no se advierte la amenaza de un injusto agravio. Más aún se precisa que, la demandada comenta aquello como una circunstancia posterior a la firma del documento de 19 de febrero de 2020, lo que entonces supone más bien, el enfrentamiento a las gestiones persuasivas y las prevenciones que se suelen hacer para los cobros respecto de la prenda general del acreedor, que por separable y posterior no puede afectar el nacimiento de la obligación.

¹¹ **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** Magistrado Ponente **SC14426-2016 Radicación nº 41001-31-03-004-2007-00079-01** Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En relación con los interrogatorios rendidos por los demandantes, el Tribunal, al otorgarles valor probatorio a favor de sus pretensiones, ciertamente incurrió en error, pues desconoció el principio general de derecho probatorio conforme al cual *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*. En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera *«es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...)»*. “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras).

Por lo demás se destacará, dada la tangencial alusión a la presencia de dolo o maniobra engañosa, que no se ha comentado ni advertido aspecto alguno que en la maniobra haya derivado equivocadamente en la firma del título hoy día presentado. Tampoco hay error, pues ello supone la equivocación en la persona, el objeto, la sustancia o el tipo de negocio a celebrar, lo que de suyo conlleva a la sustitución de un querer por otro, siendo inexistente en la descripción confeccionada por la demandada lo que realmente deseaba y que conlleva la imposibilidad de que pueda apreciarse la existencia de esta especie de defecto, en ese particular hay que volver sobre las claras aceptaciones de la demandada cuando en su interrogatorio aceptó ser querida la intención de darle dinero por el apartamento y aludir a una suma de 40 millones de pesos.

Así pues, recapitulando podemos concluir que la glosa en relación con la ausencia de la habilidad para leer no genera, ni es por si misma una causal de anulación; y que la demandada no puede escudarse en ello para justificar la ausencia de conocimiento del contenido porque a su disposición contaba con medios y formas de hacerse sabedora, del compromiso que evidentemente se quería adquirir en favor de la hoy demandante. En ese ámbito además la pretendida coacción en las actuaciones descritas como escándalos y gritos no poseen el vigor o entidad necesaria para hacer colapsar la autodeterminación de su voluntad, al carecer de amenazas contra la integridad o la vida y que pudieron ser combatidos por otras vías.

Finalmente los argumentos que fuera de la contestación y en lo que ha sido el desarrollo del interrogatorio de parte y el de testigos se ubican en temas de índole sanitario o de salud mental, deberá decir el Despacho que tales circunstancias no solo no fueron materia de subsunción dentro de las excepciones planteadas sino que se acreditaron de modo oportuno en un grado en el que científicamente pudiera considerarse con certeza que la señora MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN sufriera discapacidad mental para autodeterminarse.

Del defecto *ad substantiam actus*

Básicamente plantea la parte demandada que existe nulidad del documento porque a través de aquel se estaría tratando de liquidar, disponer o aperturar una sucesión y que al tratar derechos reales no cumpliría con las solemnidades requeridas

Agregó que la materia no sería asunto de un trámite ejecutivo sino de sucesión y que la demandada carecería de la representación de los demás herederos del fallecido padre de la demandante ABSALON RODRIGUEZ.

En relación con estas glosas el Juzgado distingue aspectos procesales y sustanciales, de los cuales se encarga de la manera que sigue:

En punto de los meramente procesales, como lo es la situación de pretender iniciarse una acción sucesoria, es evidente que ello no puede tener abrigo como quiera que en el sub lite no se está convocando como deudor al señor ABSALÓN RODRÍGUEZ, sino

a la señora MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN, quien habría reconocido una obligación dineraria a favor de la demandante INGRID RODRÍGUEZ PEÑA cuyo cumplimiento es el objeto perseguido en este trámite judicial, más no la distribución de bienes hereditarios del causante. Además de lo anterior, no se está convocando para su cumplimiento a persona alguna distinta del deudor

En cuanto a la presunta ausencia de representación de la sucesión o de los herederos del señor ABSALON RODRIGUEZ el Despacho tampoco encuentra éxito en este reparo, como quiera que en el documento de fecha 19 de febrero del año 2000 no se indicó que la señora MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN estuviera actuando en representación de universalidad alguna o de otras personas; más bien de su contexto, pareciera estarse definiendo una eventual responsabilidad o pagando alguna ventaja, beneficio o derecho que la demandante consideraba ostentaba en el bien allí aludido, que está según su texto, en poder y dominio de la suscribiente demandada, por lo que entonces, pronto puede derivarse de esa sola situación la improcedencia de la glosa en virtud de la cual se habría actuado sin poder o sin representación en nombre de otros, cuando esos **no** son los titulares del predio a que se estaba aludiendo.

Queda entonces lo referente a la disposición de bienes de una sucesión o de derechos reales por medio de un instrumento privado, aspecto en el cual se destacará que aunque en efecto la *tradición* de bienes inmuebles debe hacerse por medio de escritura pública según lo indican los artículos 1857 y 756 CC y que la *cesión o venta* de herencias debe igualmente instrumentarse por la misma vía solemne según el artículo 1857 ídem el Juzgado encuentra que aunque en el negocio jurídico celebrado se hace mención de un bien inmueble; el acto celebrado no se identifica con una tradición inmobiliaria ni con una transferencia de una condición herencial respecto a un bien raíz con miras a tramitar una sucesión, veamos:

El documento aportado es del siguiente contenido:

Nosotros: **MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN**, identificada con la C.C.No. 46.354.449 de Sogamoso e **INGRID RODRIGUEZ PEÑA**, identificada con la C.C.No. 46.378.892 de Sogamoso, declaramos:

1.- Que el señor **ABSALON RODRIGUEZ GRANADOS (Q.E.P.D.)** padre de **INGRID RODRIGUEZ PEÑA**, **en vida le heredo un apartamento** ubicado en la carrera 22 No. 8-69 segundo piso, Barrio Valdes Tabera de la ciudad de Sogamoso, conformado por sala comedor, dos alcobas, cocina, baño y patio de ropas con los servicios de agua, energía eléctrica, gas y alcantarillado, **del cual la escritura está legalizada a nombre de MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN** (esposa del fallecido).

2.- La suscrita **INGRID RODRIGUEZ PEÑA**, encontrándome en mis plenas capacidades físicas y mentales manifiesto de manera expresa y voluntaria, que **no recibo el apartamento y por acuerdo mutuo con MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN, me reconoce por el apartamento la suma de cuarenta y tres millones de pesos moneda corriente (\$43.000.000).**

3.- Yo, **MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN**, **me comprometo a cancelarle a INGRID RODRIGUEZ PEÑA, el valor por el que es avaluado el apartamento** que es de cuarenta y tres millones de pesos moneda corriente (\$43.000.000), así: la suma de veinticinco millones de pesos moneda corriente (\$25.000.000) para el día diez (10) de marzo de 2021 y el saldo de dieciocho millones de pesos moneda corriente (\$18.000.000) para el día diez (10) de marzo de 2023 **y asumo el pago de un empeño por valor de (\$12.000.000) que tengo a mi cargo y los impuestos del mismo inmueble, exonerando a INGRID RODRIGUEZ PEÑA de toda responsabilidad, al respecto.**

3.- Las partes nos comprometemos a dar cumplimiento al presente documento y nos sometemos a la ley en caso contrario, con el compromiso que la parte infractora cancelará a la perjudicada los daños y perjuicios que cause, por el incumplimiento que pudiere presentarse. En constancia firmamos en Sogamoso a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de **dos mil veinte (2020).**

La interpretación y entendimiento de este compromiso es innegablemente nutrido por las versiones de las partes en contienda al rendir sus declaraciones juramentadas, en cuyo contexto se puede llegar a las siguientes inferencias, que explican la razón y origen de este escrito y que terminan por socavar, junto a la prueba pedida de modo oficioso, la posibilidad de que este documento sufra nulidad por ausencia de solemnidades.

Lo primero que debemos destacar es la existencia de un conflicto patrimonial en relación con el *derecho* que la demandante consideraba ostentaba sobre un apartamento que su padre le habría entregado, a pesar de que señaló nunca vivió en él; ambientado por los posteriores inconvenientes que surgieron para poder hacerse a esta posesión, porque allí la habría desplazado la señora MARIA ELSA CARDENAS, quien de acuerdo a su declaración de parte le habría querido dar dinero por tal inmueble a efecto de que cesara la controversia, dado que INGRID señalaba permanentemente que le iban a quitar eso.

Dentro de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tradición del predio con MI. 095-10067 (fs. 23-27), que es donde se ubicaría el apartamento indicado en el documento y que de acuerdo con lo expresado en el interrogatorio de parte rendido por Ingrid Rodríguez era el que correspondía en parte, al ser una edificación. En sus anotaciones relevantes se advierte que mediante E.P. 2.216 de **3 de octubre de 2011** se llevó a cabo liquidación de sociedad conyugal entre MARIA ELSA CARDENAS y ELCID ABSALON RODRIGUEZ según anotación #15, determinación que fue aclarada con E.P. 044 de 16 de enero de 2012 #16. De forma posterior según se advierte a las anotaciones 17 - 20, se inscribe y registra sentencia de pertenencia a favor de MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN el 15 de enero de 2015.

De modo oficioso se pidió el aporte de estas escrituras y del registro civil de defunción del señor ELCID ABSALON RODRIGUEZ. De las escrituras de liquidación se advierte que (consecutivo 22) que el cónyuge ABSALON RODRIGUEZ renunció a gananciales referente

al inmueble 095-10067 [siendo el único activo inmobiliario] en favor de su esposa, reservándose de las 3 partidas únicamente la pensión de vejez que era intransferible.

En la descripción del inmueble se describe la existencia de:

- Tres pisos de construcción:
PRIMER PISO: 1 apartamento; 1 garaje, 1 local
SEGUNDO PISO: 2 apartamentos
TERCER PISO: 1 apartamento; 1 aparta estudio y zona de ampliación
- Fondo del lote:
Ampliación de dos pisos: en el primero piso 1 apartamento, segundo piso: 1 apartamento, con servicios independientes.
Parcelación de 4 lotes de: 63 metros, 73 metros, 66 metros y 66 metros.

Así en conclusion existirían 7 unidades habitacionales y al parece el espacio para construir otras 4.

A partir de lo consignado en el registro de defunción, se tiene que el señor ELCID ABSALON RODRIGUEZ, falleció el **10 de diciembre de 2015**. (consec 23)

La señora MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN en desarrollo de su interrogatorio que los embargos practicados han afectado los bienes de sus hijos *“me embargo todo, embargo lo de mis hijos, lo que no es mío ni siquiera”* (min 4:48), de donde se puede identificar merced, a la mención de haberse efectuado una liquidación de la sociedad patrimonial en la que solo ella, habría quedado como titular de los bienes habidos que, sea porque simula la separación de bienes o porque aquella fuese real, lo cierto es que tal liquidación resultó desventajosa para el señor ABSALON RODRIGUEZ, puesto que quedó a cargo de un pasivo bancario incorporado en el trabajo de liquidación y solo se reservó la pensión de vejez, en tanto aquella se sabe no se puede transferir, sin dejar ningún bien en su haber

Esta situación estaría llamada a explicar, porque ante las preguntas realizadas en relación con la tramitación de un proceso o trámite notarial de sucesión, se contestó tanto por las partes como por la testigo hija y hermana de las contendientes que no se había llevado a cabo; y lo hace, porque sabemos que en la realidad practica si una persona no posee bienes al momento de su deceso, no existiría insumo para poder soportar o justificar un proceso de liquidación; pues nada habría que repartir.

Así entonces, bien que se haya hecho esta liquidación de la sociedad con propósitos loables o con el deseo de distraer a los acreedores, dado que la parte demandada y su hija testigo NORELLY RODRIGUEZ señalaron haber sufrido ruinas económicas por demandas contra su esposo y padre, lo cierto es que la señora INGRID RODRIGUEZ posiblemente se sintió igualmente afectada con estos negocios jurídicos y con el proceso de pertenencia que posteriormente tramitó la hoy demandada, de suerte que aquello es el origen de la reclamación y desde luego de la posterior *negociación*; a la sazón de percibirse en los

dichos de la demandada en sede de interrogatorio de parte, la intención de reconocer la existencia de un derecho económico frente a estas posiciones de INGRID RODRIGUEZ, disgustándose eso si, por la manera de su cobro.

Este pensamiento y porque no, éste sentimiento de amparo o de débito, sobre la procuración de ese dinero a favor de la demandante, es igualmente confirmado por la testigo pariente común al indicar *“...el sentir era no dejarla desamparada tampoco porque ella se crio con nosotros y el sentimiento era que ella también merecía igual que todos nosotros tener por lo menos algo donde vivir, más sin embargo mi papa dejo estipulado que nosotros no teníamos derecho hasta que fallecieran las dos partes”* (min 39-40) *“...desde el primero momento que murió mi papá nosotros le dijimos Ingridcita, vamos a salir adelante mi mamá no la va a desamparar....”* (min 42)

Así pues, el debate entre la señora INGRID y la señora MARIA ELSA abrevia de este diferendo económico entreverado en la transferencia integra de los bienes del señor padre de la actora hacia la demandada y también, según se percibe, por experiencias en la niñez de la primera cuando la segunda fungía como su madre; desavenencias que habrían hecho temer a la señora INGRID RODRIGUEZ por la suerte de este patrimonio que ve igualmente distraído en lo que calificó reiteradamente como una simulación y es por ello que se habría suscrito este documento con el cual, interpreta el Despacho buscaron las partes dar solución a esta controversia.

En vista de las anteriores reflexiones el Juzgado considera que, aunque desprovisto de referencias técnicas o uso de vocablos específicos propios de la actividad jurídica, el negocio jurídico suscrito en fecha 19 de febrero de 2020, puede constituir sin problema una transacción extrajudicial, encaminada a terminar un conflicto y del cual se hacen menciones alusivas a:

1. La entrega o disposición de entregar por parte de ABSALON RODRIGUEZ (en vida) a favor de INGRID RODRIGUEZ, de un apartamento ubicado en el segundo piso de la nomenclatura carrera 22 No. 8-69
2. La actual posesión o dominio que tiene una persona diferente en dicho inmueble, concretamente la señora MARIA ELSA CARDENAS, quien por lo mismo la habría desplazado.
3. La renuncia de INGRID RODRIGUEZ a la entrega de ese apartamento, a condición de recibir como contraprestación el pago de la cantidad de \$43.000.000
4. El compromiso de la actual ocupante o titular de cancelar el dinero y de responder a un tercero por un negocio anticrético por \$12.000.000 que pesaba sobre el mismo y los impuestos debidos; exonerando en su pago a la señora INGRID RODRIGUEZ
5. La forma de pago en cuotas del monto acordado.

Bien podría merced a las inferencias precedentes, haberse precavido sin decirse, la iniciación de tramites simulatorios o de anulación para hacer que ese y otros bienes pudieran entrar a la masa sucesoral o precaver igualmente el inicio de otro tipo de acciones

reivindicatorios o posesorias en favor de la misma herencia, o en favor personal de la demandante si se estimaba que existía suficiente merito posesorio; sea cual fuere el pensamiento que emergiera en los mentes de los suscribientes, lo relevante es que con aquel negocio jurídico se quería llegar a la solución de una controversia derivada de derechos alegados sobre un inmueble, de manera que la pretendiente INGRID RODRIGUEZ no lo reclamara o lo litigara y la señora MARIA ELSA CARDENAS se encargara de él y sus deudas, reconociendo una contraprestación económica por aquello.

Sin duda y contrario a lo expresado por el apoderado de la pasiva, se encuentran de fondo y en lo esencial, presentes los elementos de la transacción, sin que la referida ausencia de técnica pueda echar por tierra la intención apreciada en la solución de un conflicto. A ese respecto la Corte Suprema de Justicia con ponencia del DR OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, en sentencia STC1821-2020, expediente: 76001-22-03-000-2019-00335-01 en sentencia de 21 de febrero de 2020, señaló en punto de los requisitos de la transacción:

Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

“(…) La figura legis, presupone por definición **la existencia actual o potencial de un litigio**, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), **recíprocas concesiones de las partes** y la **disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada** (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicen las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena **capacidad de las partes**, la **idoneidad del objeto**, el **poder dispositivo**, así como el **consenso libre** de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

(...)

«(...) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de **una diferencia litigiosa**, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. **voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente** o de prevenirla, y 3º. **concesiones recíprocamente otorgadas** por las partes con tal fin”»

En sentencia, de 6 de junio de 2022 la misma Corporación con ponencia del DR LUIS ALONSO RICO PUERTA, expediente SC1365-2022, señaló:

En cuanto a los elementos esenciales del contrato de transacción, esta Corporación ha precisado:

«El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. De esta definición, que le ha merecido la crítica de ser incompleta, la doctrina de la Corte tiene sentado que **son tres los elementos estructurales de la transacción**, a saber: a) **la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho**; b) **la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes**; y c) **su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado** (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135). Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305).

Conforme se sigue de la definición legal –inserta en el citado artículo 2469– y del precedente consolidado de la Sala, **la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción**, sin el cual esa convención, «o no produce efecto alguno, o degene[ra] en otro contrato diferente», en los términos del canon 1501 del Código Civil. De ahí que el propio legislador hubiera recabado en que «no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

Ahora bien, que un derecho esté en disputa (o *en litigio*) implica que (i) **dos personas se atribuyan de forma excluyente el mismo derecho** –como ocurre cuando ambas dicen ser propietarias de la misma cosa–, o que una crea ser acreedora de otra, y esta última no acepte su condición de deudora, o controvierta el contenido de las prestaciones a su cargo; y (ii) **que esa tensión de intereses contrapuestos no haya sido remediada definitivamente, como secuela de un acto jurídico o una decisión jurisdiccional**.

Por esa vía, no habrá transacción si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias, porque esas manifestaciones de voluntad conllevan la absoluta conformidad con la postura jurídica de la contraparte, es decir, la ausencia de una verdadera desavenencia que amerite composición. **Tampoco podrán las partes transigir válidamente un litigio ya concretado mediante sentencia judicial en firme, precisamente porque tal pronunciamiento disipa cualquier vaguedad** con relación al derecho en contienda, restándole validez al pacto.

En contraposición, mientras no se adopte una solución convencional o judicial definitiva sobre el conflicto, y subsista –por lo mismo– la incertidumbre propia de la litispendencia, los contendores podrán fijar de mutuo acuerdo el alcance de sus derechos renunciabiles, «***mediante el sacrificio recíproco del derecho que cada una de las partes cree poseer***» (CSJ SC, 12 dic. 1938, G.J. t. XLVII, pág. 478-483).

(....)

...la transacción permite que la composición del conflicto se ajuste únicamente a lo pactado, como vía alternativa a la aplicación de las consecuencias jurídicas que establecen las normas sustanciales. Lo anterior impide parangonar las expectativas iniciales de los litigantes con las resultas del acuerdo transaccional, pues mientras las primeras corresponden al derecho que cada parte cree tener, las segundas tienen como fuente el concierto de voluntades de los contratantes, orientado a precaver un litigio en ciernes, o terminar el que está en curso.

En ese sentido, el contrato de transacción **no puede quedar reducido a una simple “rebaja” de lo que se pide, o un “aumento” de lo que se ofrece**, según el caso. En realidad, **el citado acto jurídico puede entrañar el reconocimiento parcial de lo que se reclama, pero también dar lugar a la extinción de las relaciones jurídicas existentes y la creación de otras nuevas**, diseñadas por los oponentes como mecanismo alternativo para la solución del conflicto en el que están involucrados, sin limitantes distintas de las que imponen las normas imperativas. – se destaca–

De contera, no ve el Juzgado como no podría considerarse al documento presentado, salvadas las exigencias de uso de palabras técnicas, como una verdadera transacción, cuando visiblemente tanto en el acuerdo como el contexto que han ofrecido las declaraciones, las dos partes se han estimado dueñas del objeto negociado; la una porque consideraba que su padre se lo dejó o se lo entregó y la otra porque según se dice allí “legalizó” esa propiedad, situación que demuestra plenamente la existencia de una contienda vigente; existe así mismo recíproca concesión de las partes, por un lado la renuncia a persistir en la reclamación y/o a recibir el inmueble librándose igualmente de las cargas que posee en la actualidad (empeño e impuesto), para en su lugar recibir una compensación económica, que constituye la concesión de la contraparte señora MARIA ELSA CARDENAS y con ello ponerle fin a la disputa que emergió con ocasión de este inmueble y finalmente, no se trata de una simple rebaja o renuncia, sino que se trata de un acuerdo recíproco que permite apreciar concesiones mutuas, sin que en momento alguno ese aspecto haya sido conocido previamente por la jurisdicción, porque ciertamente y aunque se tramitó un proceso de pertenencia, el fundamento de las aspiraciones posesorias debió edificarse en la E.P. 2216 de octubre de 2011 que se ha calificado en el contexto de las manifestaciones de la actora como un acto simulado, sobre el cual no se ha pronunciado la jurisdicción.

Viene por tanto a concluirse que, no puede cuestionarse la validez del negocio jurídico de 19 de febrero de 2020 por extenderse por medio de un documento privado y no en escritura pública, ya que su objeto no fue el de hacer tradición por donación, venta, permuta o similares de un inmueble, como tampoco constituyó una cesión de una posición hereditaria o de los derechos de un asignatario en la herencia de un fallecido, por cuanto a pesar de que allí se refiere un antecedente en relación con un heredamiento “en vida”, sabemos que aquello no es posible de surtirse dado que solo hay herencias en las personas difuntas; sumado al hecho de que innegablemente la señora INGRID RODRIGUEZ no le está entregando o transfiriendo una acción a la señora MARIA ELSA CARDENAS para que adelante un sucesorio o accede a propiedades bajo tal título sino que en cambio y como se ha visto, transó el derecho posesorio o de dominio que se estimó tenía sobre una fracción específica de un predio mucho mayor y que habría sido ocupado por la hoy demandada; a lo cual sirve de antecedente una presunta simulación que se supo le sirvió de causa o motivo para aludir la aludida “legalización” que se refiere en el instrumento.

Pero si por algún motivo, se considerara que no fuese este contrato una verdadera transacción como ha sido el criterio de este Juzgado, de esta virtual divergencia no se seguiría indefectiblemente la invalidez del título pues ya se ha visto *ut supra*, que lo único requerido a nivel sustancial es que posea las condiciones de *exigibilidad, claridad, y expresividad* siendo solamente relevante para el cariz de invalidez enrostrado, que al no tratarse de una enajenación de un derecho hereditario ni una tradición no requería extenderse por escritura pública, por tanto si cumple como en efecto lo hace con los requisitos sustanciales para considerarse un título ejecutivo no hay razón enervar el mandamiento de pago.

PRESCRIPCIÓN Y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION-

El Juzgado no encuentra prosperidad en la presentación de estas glosas, pues bajo el entendido de tratarse lo aportado, de un documento en el que se establecen unas obligaciones dinerarias a cargo de MARIA ELSA CARDENAS, las normas que gobiernan su prescripción no son las especiales de los títulos valores (art. 789 C.CO de 3 años), sino las que aplican al derecho común prevista en el artículo 2536 C.C. que es de 5 años.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la parte demandada el término de prescripción se contabiliza no desde la fecha de su suscripción sino desde la de la exigibilidad de las obligaciones que allí se incorporaran. Así lo indica el artículo 2535 CC:

ARTICULO 2535. PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. – se destaca-

De esta manera dado que el documento aportado como base del recaudo indica el pago de dos obligaciones; la primera y que es ejecutada en este trámite era exigible el 10 de marzo de 2021, surge evidente que el término de prescripción, no podían cumplirse sino hasta el 11 de marzo de 2026, calenda que no ha llegado. Bastara ello para desestimar esta excepción.

Por ser asunto esencialmente vinculado a lo acabado de indicar, se añadirá que el pago efectuado por la señora MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN en cantidad de \$7.000.000 y por el cual reclama la excepción de pago parcial, no ha sido desconocido por la parte actora, tanto así que ello explica que la aspiración económica del presente asunto se haya establecido sólo en la cantidad de \$18.000.000, tras aplicarse deducción del dinero señalado al valor de la *primera cuota* pactada que se recuerda era por la suma de \$25.000.000.

Esta situación conducirá entonces al enervamiento de la excepción planteada, pero además sirve para datar la interrupción de la prescripción que ya se había alegado, según el contenido de los artículos 2514 y 2539 CC que lo establecen por el reconocimiento voluntario de una obligación, como es de forma arquetípica el pago de intereses o la realización de abonos, como justamente se instrumentó con el recibo visible al folio 10 del consecutivo 02, en el cual se indicó:

Se deja constancia que el día 04 de septiembre de 2021, la abogada **LINA JOHANA ALARCÓN OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.464.936 de Bogotá D.C y T.P. 291.280 del C.S. de la J., apoderada de la señora **INGRID RODRÍGUEZ PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.378.892, recibe un valor de \$7.000.000 MCTE por parte de la señora **MARÍA ELSA CÁRDENAS ALBARRACÍN** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.354.449 de Sogamoso, dinero perteneciente al abono del primer pago pendiente del título valor firmado en la Notaría Segunda de Sogamoso el día 19 de febrero de 2020, el cual tenía como fecha de cumplimiento el día 10 de marzo de 2021.

De suerte entonces, que al haberse reconocido la deuda con el pago realizado el 4 de septiembre de 2021, el término de prescripción se extienda ahora hasta el 5 de septiembre de 2026.

Por lo demás se indicará que las devoluciones de dinero que se aluden en la excepción de pago parcial no se corresponden con el instituto argüido. Si bien no se desconoce que en el contexto de la defensa se ha indicado la nulidad del negocio jurídico, lo sería si acaso como consecuencia de la anulación del contrato, lo cual ya se ha examinado como una situación no verificada en este asunto.

Así las cosas, como las excepciones planteadas no han salido airosas se anuncia entonces que se proseguirá la ejecución en la forma señalada en el auto de 2 de marzo de 2023.

No queda mas que agregar que el pedimento de la parte actora invocado en las alegaciones conclusivas, en el sentido de que se contenga o incluya en esta sentencia la segunda de las cuotas pactadas en el documento base de recaudo para el mes de marzo de 2023 y por la cantidad de \$18.000.000, es algo que resulta improcedente dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, preclusión y congruencia de la sentencia. Se destaca en ese

sentido que a disposición de la actora se encuentran los mecanismos correspondientes para ejercitar los derechos rogados si es su deseo hacerlo

COSTAS

Finalmente, el Juzgado condenará en costas a la demandada MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN y en favor de la señora INGRID RODRIGUEZ PEÑA conforme lo señalado en el artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho bajo se fija la suma de \$950.000, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PARA ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CIVIL Y EJECUTIVO PARA COBRAR EL DOCUMENTOS – ROTULADO COMO CONCILIATORIO PAGO DE HERENCIA DE ABSALON RODRIGUEZ GRANADOS A FAVOR DE INGRID RODRIGUEZ PEÑA”; “EL DOCUMENTO ALLEGADO COMO TÍTULO EJECUTIVO NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TÍTULO EJECUTIVO. – COMO TAMPOCO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 640 DE 2001 HOY LEY 2220 DE 2022”; “EXCEPCIÓN DE INEPTITUDE SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”; “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA LA PARTE DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”; “CONTRATO NO CUMPLIDO”, “PAGO PARCIAL” y “MALA FE DE LA DEMANDANTE”, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
2. Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto de 2 de marzo de 2023, según lo expuesto. No se accede a la solicitud de la parte actora en sede de alegaciones a que se integren en esta sentencia obligaciones diversas de las presentadas en la demanda, examinada.
3. En firme esta providencia, liquídese el crédito conforme lo señala el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte demandada MARIA ELSA CARDENAS ALBARRACIN en favor del demandante conforme al artículo 365 del CGP. Como agencias en derecho se fija la cantidad de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000).

Notificada la decisión.

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de MARZO de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351ab19cd22d580e2be844593db79369c0a430050c546ba07b646c076f004adf**
Documento generado en 08/03/2024 02:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2023 00177 00
Demandante : EDGAR MOTTA ORTIZ
Demandado : JULIETH ALEXANDRA SOSA HERRAN
DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ÁLVAREZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de notificación aportadas en mensaje de datos de 19 y 22 de enero de 2024 (C-10 y C-11), remitidas a los señores JULIETH ALEXANDRA SOSA y HERRAN DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ÁLVAREZ, por defectos en la en cuanto la prueba de obtención de canal digital empleado.

En efecto, aprecia este estrado que el actor no determina a cuál de los dos integrantes de la pasiva pertenece la dirección electrónica empleada, no aporta los elementos necesarios para determinar de qué plataforma o conversación fueron extraídos los datos en mención y, además, aporta con su memorial de 23 de febrero de 2024 (C-15), informaciones de una dirección física pese a que las gestiones de enteramiento fueron remitidas de forma digital.

2. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c8d0e91345cdc2f688cac8b5ef949a34804e1b341bc9bc5e9ffb283081a7cb**
Documento generado en 08/03/2024 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00386-00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Se presenta ante el despacho gestión de notificación por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, allegada en mensaje de datos de 06 de febrero de los corrientes, respecto del ejecutado LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA.

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-15 fl 03) a la dirección de correo electrónico que, de acuerdo a la información aportada por NUEVA EPS (C-11), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 06 de febrero de 2024, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 08 de febrero** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestará, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta.

Así, se verifica la hipótesis contemplada en el artículo 440 del CGP y por tanto se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso

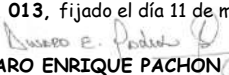
RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 26 de octubre de 2023 a LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA, al término del 08 de febrero de 2024, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 15 del expediente digital
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA.
3. Sígase adelante con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de octubre de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.
4. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

5. Se condene en costas a la parte ejecutada. Tácense por secretaria. Se fijan las agencias en derecho en QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$592.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3820c34acaa7cdc7e0023fe86acf4d35f10ea57fdf82018158fff5411cd031e0

Documento generado en 08/03/2024 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00407-00
Demandante : HECTOR SALAMANCA CHARRY
Demandado : JHON FREDY ALARCON URRUTIA

Aportada la información requerida en auto de 08 de febrero de 2024 (C-10), procede el Despacho al examen de las gestiones de notificación aportadas en mensaje de datos de 30 de noviembre de 2023 (C-08)

Se presenta ante el despacho gestión de notificación por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto del ejecutado JHON FREDY ALARCON URRUTIA

Dicho trámite de enteramiento se calificará **positivamente**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-15 fl 05) a la dirección de correo electrónico que, de acuerdo a la información aportada por SANITAS EPS (CMedidas C-03), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el 27 de noviembre de 2023, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 29 de noviembre** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestará, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 26 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado primero civil municipal de Sogamoso

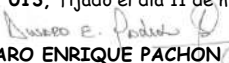
RESUELVE

1. Téngase como notificado **personalmente** del mandamiento de pago de 26 de octubre de 2023 a JHON FREDY ALARCON URRUTIA, al término del 29 de noviembre de 2023, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 08 del expediente digital
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado JHON FREDY ALARCON URRUTIA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo, como se indicó en providencia de 26 de octubre de 2023. Para

tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af5dfa6704ec6191be77054bc1cf28950877d9f37bec1c6bc4916b1f3204069

Documento generado en 08/03/2024 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00417-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : ANDRES CELY HURTADO

Para la sustanciación del proceso se Dispone

1. Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta remitida por la NUEVA EPS en mensaje de datos de 15 de febrero de 2024, en la cual comparte los datos de ubicación del ejecutado:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	7216040	ANDRES	CELY	HURTADO	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA		SOGAMOSO	1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono		Correo		
CR26 14 52 BARRIO EL JARDINOG	3133500947 7717773		viejo_7019@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo		Identificacion	Direccion	Telefono
COLPENSIONES	NI		900336004	CL 69 7 09	2170100

2. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, efectuada respecto del demandado, ANDRES CELY HURTADO, despachado a la dirección carrera 26 No 14-48 de la ciudad de Sogamoso.

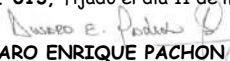
Del examen del citatorio en cuestión (C-17 fl 04), este se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado. Igualmente registra certificado de entrega positivo a la nomenclatura informada. (C-17 fl 12).

3. En lo referente a la “*autorización*” solicitada para surtir el trámite de enteramiento del señor ANDRES CELY HURTADO por el canal electrónico informado, se informa a la señora apoderada (C-19) que dicho salvoconducto judicial no es necesario dado que la norma no lo establece como tal, siendo sólo necesario, según las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, presentar prueba de la obtención de aquella, que para el presente caso ya fue acopiada en esta providencia.
4. Pese a que el memorial de 21 de febrero de 2024 (consec 18) refiere adjuntar una suerte de gestión de enteramiento por aviso, no se aprecia anexo alguno al respecto, por lo que este estrado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

5. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado, ya por aviso del citatorio aceptado o una gestión distinta, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0df154c0e0fdf0de5954231b2d3be18a57d884bb3bec051ed6f904a9ece314b

Documento generado en 08/03/2024 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00434-00
Demandante : BANCO AGRARIO
Demandado : MEREDITH MOLINA PEDROZO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Agrario	C-04

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

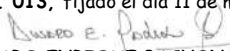
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f682f844592efa82f92bcf94983f58aa989baf33fad1a2a0f2b7c20ffcca**

Documento generado en 08/03/2024 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00434-00
Demandante : BANCO AGRARIO
Demandado : MEREDITH MOLINA PEDROZO

Para la sustanciación del proceso se Dispone

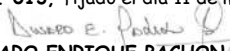
1. Calificar **positivamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, efectuada respecto de la demandada, MEREDITH MOLINA PEDROZO, despachado a la dirección Vereda Caleras de la ciudad de Nobsa.

Del examen del citatorio en cuestión (C-08 fl 04), este se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado. Igualmente registra certificado de entrega positivo a la dirección informada. (C-08 fl 03).

2. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado, ya por aviso o una gestión distinta, en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39896f84a26e178d2a14bfd55104d45f3171e615ce4cff07f7099cbb24f8967**
Documento generado en 08/03/2024 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 08 de marzo de 2024

Proceso : SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00560 00
Causante : JOSÉ DOMINGO RINCÓN PARRA, y DELLAMIRA DEL CARMEN AMAYA
Demandado : MERARDO RINCÓN PARRA y otros

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 08 de febrero de 2024 (C-05), con fines de subsanación

De su calificación, se observa que el apoderado de los promotores determina la naturaleza social del bien relicto, corrige los inventarios presentados y aporta el FMI 095-63539 y copia de la E.P. 3722 de 1991

No obstante, no sucede lo mismo con el aporte del registro civil de nacimiento de los señores GLADYS AMAYA, EUNICE AMAYA, y LUIS CARLOS RAMÍREZ AMAYA

“Como se manifestó dentro del libelo introductorio el suscrito apoderado ha interpuesto derechos de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., Tasco — Boyacá, y Paz de Río - Boyacá, en donde se me ha informado que existen varios homónimos lo cual hace difícil la consecución de los registros civiles de los señores GADYS AMAYA, EUNICE AMAYA, y LUIS CARLOS RAMIREZ AMAYA.

Por otra parte, anexo al presente documento el registro civil de nacimiento del señor SIMEÓN AMAYA.

De igual forma, dentro del libelo introductorio se informa el número de celular de cada uno de los herederos de la señora DELLAMIRA DEL CARMEN AMAYA DE RINCÓN, con el fin de que sean citados y que ellos aporten la documentación necesaria, que los acredite como interesados.

La inactividad de los hermanos AMAYA, no debe ser resorte para que haya un tropiezo en la administración de justicia. El suscrito apoderado y sus representados han intentado por todo medio posible conseguir dichos documentos, y en harás del principio de lealtad procesal y teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible es que se informa y solicita que se les requiera y si el caso del hermano SIMEON AMAYA, cuya dirección y celular esta en acreditado en el libelo introductorio.

Se aprecia entonces, que el togado pretende la aplicación de la hipótesis contenida en el numeral 1º artículo 85 del CGP, señalando la entidad en donde reposa el documento extrañado y presentado derecho de petición para la obtención del mismo.

Sin embargo, la gestión presentada con el escrito de subsanación no puede ser considerada como óptima para acceder a la solicitud de requerimiento en cuanto, en primer lugar, no se aporta constancia de radicación del derecho petición (C-02 fl. 79) que aduce ser presentado para la obtención del registro civil requerido y, por otra parte, incluso de adosarse la misiva radicada, la intervención judicial se ve restringida a solicitudes que no hubieren sido resueltas por la autoridad a oficiar.

En efecto, dado que según la narración del hecho 8º todos los sujetos a convocar habrían visto su nacimiento en la localidad de TASCO, elemental se coligue que la petición debía ser radicada en dicha municipalidad, actuación que se echa en falta, por lo que mal podría **presumirse** el silencio o la negativa de la entidad señalada a la resolución de la petición del promotor, cuando la misma radicación de aquella se ofrece ambigua.

No se dejará de advertir que las manifestaciones de la Registraduría vistas al folio 60 del consecutivo 05, no versan sobre la totalidad de las personas cuyo dato de parentesco fue echado en falta en particular de SIMEON AMAYA y EUNICE AMAYA, por lo que tampoco en gracia de discusión podrían entenderse cubiertos con la gestión.

Conforme lo señalado, el promotor no puede valerse de las reglas del numeral 1º del artículo 85 del CGP para soslayar el aporte del registro civil de los señores GLADYS AMAYA, EUNICE AMAYA, y LUIS CARLOS RAMÍREZ AMAYA, toda vez que su petición no logra verificarse como no atendida.

Así, persiste el defecto señalado en el literal a) del auto de 01 de febrero de 2024, al no aportarse prueba de la calidad los herederos multicitados, motivo suficiente para no tener como subsanado en debida forma el libelo inicial y proceder a su rechazo

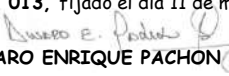
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda impetrada por MERARDO RINCÓN PARRA, LUIS ALFREDO RINCÓN PARRA, EDILMA RINCÓN DE AMAYA, CRISTOBAL RINCÓN PARRA, HERNANDO RINCÓN PARRA, MANUEL RINCÓN PARRA, REINALDO RINCÓN PARRA, y MARÍA ANTONIA RINCÓN PARRA bajo radicación 157594053001 2023 00560 00 por las razones expuestas.
- 2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
- 3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ad6083a1d4838b94aa417b9ccffcb8ca46e90547dcd04529047bd008ae4906**

Documento generado en 08/03/2024 02:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00564 00
Demandante : ROLFE LEMUS PEÑA
Demandado : JULIA CUERVO DE PRECIADO Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 09 de febrero de 2024 (C-05), con fines de subsanación

De su calificación, se observa que el apoderado solicita al Despacho se conceda un término prudencial para el acopio de los documentos requeridos para efectuar las correcciones referidas en el auto de inadmisión.

Sobre el particular este estrado anuncia que no accederá a tal petición en el entendido que, si bien es entendible que la provisión de algunos documentos puede ser tardía dado los trámites pertinentes las entidades a las que se acude, lo cierto es que el legislador sólo previó el interregno de 05 días para los trámite de subsanación de demandas, y considerando que la legislación procesal de orden público, aquella no puede modificarse por un simple actuar volitivo de los sujetos procesal o del operador judicial.

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que *no todas* las falencias reseñados en el auto de 01 de febrero de 2024 requieren para su subsanación del acopio de documentos adicionales, bastando, por ejemplo, la simple manifestación del actor y la corrección de hechos pertinente para el esclarecimiento del modo de la prescripción adquisitiva rogada, o la mención de la existencia de la finca de mayor extensión.

Así, dado que se procede a su subsanación, procederá el rechazo del libelo.,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de pertenencia impetrada por OLFE LEMUS PEÑA bajo radicación 157594053001 2023 00564 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 11 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ecf31e6003430d974eed9e7a149f0d8424a879ce20d7a1dcf8ed4e90ab2253**

Documento generado en 08/03/2024 02:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00572 00
Demandante : ALICIA BARRERA GONZÁLEZ
Demandado : INDALECIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensajes de datos con radicación de fecha 09 de febrero de 2024 (C-06), con fines de subsanación

De su calificación, se observa que la togada de la activa agrega a las pretensiones declarativas la información extrañada, aclara la mención de dos lotes diversos distintos, define las personas de las cuales se pretende la suma de la posesión y refiere la pervivencia del demandado INDALECIO ALVAREZ.

Igualmente, aporta la dirección de notificaciones del perito que rindió la experticia que se trae como prueba de los hechos invocados.

No obstante, no se aporta el memorial de postulación en debida forma.

En efecto, el poder presentado (C-06 fls. 03-04) contiene diligencia de presentación personal notarial (C-06 fl. 05) que evidencia su concesión por parte de la señora ALICIA BARRERA GONZÁLEZ el día **28 de agosto de 2023**, calenda anterior a la de la propia presentación de la demanda (**19 de diciembre de 2023**) y fecha para la cual no existían datos tales como la radicación del proceso de marras, información que se incluye en el memorial aportado.

En este sentido, se aprecia que la diligencia de presentación personal aportada, no corresponde a la del memorial aportado y habría sido adosado como si se tratara de un actor correctivo, motivo suficiente para que persista el defecto de postulación.

Así, dado que no fue íntegramente subsanada la demanda, procederá el rechazo del libelo.

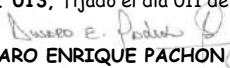
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de pertenencia impetrada por ALICIA BARRERA GONZÁLEZ bajo radicación 157594053001 2023 00572 00 por las razones expuestas.
2. Sin devolución de anexos al presentarse la presente demanda en forma digital.
3. En firme esta providencia archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 011 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f3eea2212d1a0bf7ad7ae3d48beb37e6669eb1b3bce6b2e341e01293cf6cc60
Documento generado en 08/03/2024 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 8 de marzo de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00111 00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : FABIO RAMOS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2024 00111 00, el día 1 de marzo de 2024 siendo las 9:33:08 a.m.; en la cual, la apoderada SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, solicita la ejecución de los siguientes documentos:

ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITERRANEO"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.maf@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACA
CELULAR: 3157259271

1.	NIT. o C.C.	5 12225 2019
2.	NIT. o C.C.	SP 931
3.	NIT. o C.C.	SP 931

11680

ACEPTADA

3017470351

Letra de Cambio No. 157594053001 2024 00111 00

SEÑOR **FABIO RAMOS**

EL DIA **19** DE **NOVIEMBRE** DEL **2019** SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN **SOGAMOSO** A LA ORDEN DE **M. CARMEN MONTAÑEZ**

La suma de **Cuatro mil trescientos sesenta mil pesos**

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A **9.3%** MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. O NIT. **9397-426**

Sogamoso **26** Dic Del **2018** DIRECCIÓN **CL# 19-10 ARE**

Ciudad Fecha TELÉFONO **321 7470351**

SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CARRERA 11 N° 14 - 14, OFICINA 311, "MEDITERRANEO"
CORREO ELECTRONICO: milena.alarcon.maf@gmail.com
SOGAMOSO - BOYACA
CELULAR: 31572

1.	NIT. o C.C.	5 12225 2019
2.	NIT. o C.C.	SP 931
3.	NIT. o C.C.	TDA 60461100

11680

ACEPTADA

3017470351

Letra de Cambio No. 157594053001 2024 00084 00

SEÑOR **FABIO RAMOS**

EL DIA **29** DE **NOVIEMBRE** DEL **2019** SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE EN **SOGAMOSO** A LA ORDEN DE **M. CARMEN MONTAÑEZ**

La suma de **Un millón doscientos cincuenta mil pesos**

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A **9.3%** MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y LOS AVISOS DE RECHAZO.

C.C. O NIT. **9397-426**

Sogamoso **29** Dic Del **2019** DIRECCIÓN **CL# 19-10 ARE**

Ciudad Fecha TELÉFONO **321 7470351**

Igualmente, se observa que el 20 de febrero de 2024, fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2024 00084 00, en la que la misma apoderada solicita auto de apremio ejecutivo con base a los siguientes documentos:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 013, fijado el día 8 de marzo de 2024. ALVARO E. PACHON FORERO ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO
--

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bd583a9346245750085bf5470988026434e9e78fa65d45ef121c9f4d4cc7689
Documento generado en 08/03/2024 02:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>